LEY ELECTORAL

QUE ES

LA LEY NO. 1582, TITULADA "LEY QUE DICTA LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EN LAS ISLAS FILIPINAS, LA ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA FILIPINA, Y OTROS EXTREMOS"

SEGÚN QUEDÓ REFORMADA

POR LAS LEYES DE LA COMISIÓN DE FILIPINAS Y DE LA LEGISLATURA FILIPINA, HASTA EL 20 DE MAYO DE 1909 INCLUSIVE

MANILA
BUREAU OF PRINTING
1909

87112

LEY ELECTORAL.

[No. 1582.]

LEY QUE DICTA LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EN LAS ISLAS FILIPINAS, LA ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA FILIPINA Y OTROS EXTREMOS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión de Filipinas decreta:

ARTÍCULO 1. *Título abreviado.*—Esta Ley será conocida con el nombre de Ley Electoral.

ART. 2. *Definiciones y disposiciones generales.*—Las palabras usadas en esta Ley y en las leyes reformatorias y supletorias de la misma, tendrán el significado é interpretación que sigue, á menos que resulte claramente algún otro significado del lenguaje ó del contexto, ó que tal interpretación sea incompatible con la intención manifiesta del legislador.

Las palabras "junta de inspectores" ó "la junta," significarán, la junta de inspectores de la elección y el secretario del censo electoral. La junta de inspectores actuará por medio de su presidente, por mayoría de votos. El secretario del censo no tendrá voz ni voto en las deliberaciones de la junta.

Cuando por virtud de esta Ley se encomiende á una junta provincial ó concejo municipal la realización de algún acto, se entenderá comprendida la Junta Municipal de la ciudad de Manila como encargada de realizar el acto correspondiente con respecto á las elecciones cuya celebración haya de tener lugar en dicha ciudad.

Cuando por virtud de esta Ley se encomiende á un secretario municipal ó tesorero provincial la realización de cualquier acto, se entenderá comprendido el secretario de la Junta Municipal de la ciudad de Manila como encargado de realizar el acto correspondiente con respecto á las elecciones cuya celebración haya de tener lugar en dicha ciudad.

Art. 3. *Elecciones.*—En todos los municipios, en las provincias con derecho á enviar Diputados á la Asamblea Filipina, y en la ciudad de Manila, que se considera y es declarada por la presente como constitutiva de una provincia dentro del sentido del artículo siete de la Ley del Congreso de primero de Julio de mil novecientos dos, se celebrará una elección para designar dichos Diputados, el día treinta de Julio de mil novecientos siete. Los Diputados elegidos en dicha elección tomarán posesión de sus cargos á la apertura de la Asamblea Filipina, y permanecerán en posesión de los mismos hasta que sean elegidos y habilitados sus sucesores.

Las siguientes elecciones para Diputados se celebrarán el primer martes después del primer lunes de Noviembre de mil novecientos nueve y de cada año impar siguiente, y los Diputados elegidos en las mismas tomarán posesión el primer día de Enero siguiente á la elección y desempeñarán el cargo por dos años ó hasta que sus sucesores hayan sido elegidos y debidamente habilitados.

En todos los municipios de todas las provincias que tengan derecho á elegir gobernadores, se celebrará una elección para gobernador provincial y para tercer vocal de la junta provincial, el primer martes después del primer lunes de Noviembre de mil novecientos siete y el primer martes después del primer lunes de Noviembre de cada año impar siguiente. Los gobernadores provinciales y los terceros vocales elegidos en las elecciones de mil novecientos siete desempeñarán sus cargos desde el primer lunes de Marzo de mil novecientos ocho hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos nueve, inclusive, ó hasta que sus sucesores hayan sido debidamente elegidos y habilitados para el cargo, y los gobernadores provinciales y los terceros vocales elegidos en lo sucesivo tomarán posesión de sus cargos el primero de Enero inmediato siguiente á la elección.

En todos los municipios de las Islas Filipinas se celebrará una elección el primer martes después del primer lunes de Noviembre de mil novecientos siete, para elegir presidentes y vicepresidentes municipales. Los funcionarios entonces elegidos tomarán posesión de sus cargos el primer lunes de Enero siguiente á su elección y los desempeñarán hasta el día primero de Enero de mil novecientos diez ó hasta que sus sucesores sean elegidos, ó nombrados, y habilitados. En lo sucesivo se celebrarán elecciones para presidentes y vicepresidentes municipales, el primer martes después del primer lunes de Noviembre da cada año impar siguiente, y los funcionarios elegidos en ellas tomarán posesión el día primero de Enero siguiente á la

elección y desempeñarán el cargo por dos años, ó hasta que sus sucesores sean elegidos ó nombrados, y habilitados.

En todos los municipios de las Islas Filipinas se celebrará una elección para designar los concejales, el primer martes después del primer lunes de Noviembre de mil novecientos siete para elegir sucesores á los concejales cuyo término de duración del cargo, según está fijado por la ley, expira el primer lunes de Enero de mil novecientos ocho. Los concejales elegidos en dicha elección tomarán posesión el primer lunes de Enero del mil novecientos ocho y desempeñarán el cargo hasta el primero de Enero de mil novecientos doce y hasta que sus sucesores sean elegidos, ó nombrados, y habilitados. El primer martes después del primer lunes de Noviembre de mil novecientos once, y cada cuatro años en lo sucesivo, se celebrará una elección para designar los sucesores de dichos concejales, y las personas elegidas en tales elecciones tomarán posesión el día primero de Enero siguiente á su elección y desempeñarán el cargo durante cuatro años y hasta que sus sucesores sean elegidos ó nombrados, y habilitados.

Los concejales municipales elegidos en mil novecientos seis para dos años con arreglo á las disposiciones de la Ley Número Ochenta y dos, desempeñarán el cargo hasta el día primero de Enero de mil novecientos diez, y hasta que sus sucesores hayan sido elegidos, ó nombrados, y habilitados. El primer martes después del primer lunes de Noviembre de mil novecientos nueve, y cada cuatro años en lo sucesivo, se verificará una elección para designar sus sucesores. Las personas elegidas en tales elecciones tomarán posesión el día primero de Enero siguiente á su elección y desempeñarán el cargo durante cuatro años ó hasta que sus sucesores sean elegidos ó nombrados, y habilitados.

Todas las disposiciones de esta Ley que se refieren á la elección de Diputados á la Asamblea Filipina se aplicarán á los *townships* de Bulalacao, Calapan, Isla de Caluya, Isla de Lubang, Mamburao, Naujan, Pinamalayan, y Sablayan, en Mindoro y en los *townships* de Cagayancillo, Coron, Cuyo, Puerto Princesa, y Taytay, en Palawan, y al de San Quintín en Ilocos Sur, que por la presente se declaran municipios con el número suficiente de gente civilizada para elegir Diputados á la Asamblea Filipina, pero no en otros conceptos. La junta provincial de la provincia en que dichos *townships* estén situados desempeñará las funciones asignadas por esta Ley á los concejos municipales con respecto á las elecciones para Diputados á la Asamblea Filipina y las desempeñará con la

anticipación suficiente á los términos aquí prescritos de modo que no se cercenen los derechos del pueblo ni las fechas de los actos ó funciones que por la presente se exigen ó permiten. En dichos *townships* y en las referidas elecciones, el secretario del *township* desempeñará las funciones que esta Ley asigna á los secretarios municipales. Los *townships* costearán los gastos de las elecciones que se celebren en ellos.

El Gobernador General, con el consentimiento de la Comisión de Filipinas, puede aplazar, por el tiempo que se estime necesario, cualquier elección municipal ó provincial, cuando según su razonable discreción tal medida conduzca al bien público, por la presencia del bandolerismo ó de otra causa análoga, ó por el estado de sedición ó rebelión ú otro motivo semejante, ó por calamidad pública ó por epidemias.

En todas las elecciones celebradas con arreglo á esta Ley, decidirá la elección una pluralidad de votos legalmente depositados.

ART. 4. *Vacantes y elecciones especiales.*—Siempre que ocurra una vacante en un cargo provincial electivo, el Gobernador General nombrará una persona idónea para cubrirla por el tiempo que reste de duración del cargo y hasta que el sucesor sea elegido y habilitado.

Cuando fracase la elección de un funcionario provincial electivo es deber del Gobernador General, tan pronto como sea posible, publicar una proclama convocando á una elección especial para proveer dicho cargo. Cuando el funcionario provincial electo falleciere antes de tomar posesión de su cargo, el Gobernador General podrá, cuando lo crea conveniente, convocar á elección especial por medio de proclama para proveer dicho cargo, ó nombrar la persona que lo ha de desempeñar hasta que su sucesor sea debidamente elegido y cualificado el bienio siguiente. (Añadido por la Ley 1810.)

Siempre que ocurra una vacante en el cargo de presidente municipal, la cubrirá el vicepresidente, si lo hay, por el tiempo que reste y hasta que su sucesor sea elegido y habilitado. Siempre que ocurra una vacante en cualquier otro cargo municipal electivo, se cubrirá por nombramiento hecho por la junta provincial y el funcionario nombrado de este modo prestará servicio hasta que su sucesor sea elegido y habilitado. (Según quedó reformado por la Ley 1709 y la Ley 1948.)

Al fracasar la elección de un Diputado en cualquier elección mediante la cual se haya autorizado la provisión del cargo, ó al

morir ó inhabilitarse un Diputado elegido antes del comienzo de su ejercicio oficial, el Gobernador General publicará una proclama convocando á una elección especial para proveer dicho cargo por el término que quede, especificando el distrito en que ha de celebrarse la elección y la fecha en que ha de tener lugar, que no será antes de cuarenta días ni después de noventa á contar de la fecha de la proclama.

Fuera del caso anteriormente previsto, en que fracase una elección, no se celebrará una elección especial para cubrir una vacante de Diputado á la Asamblea, á menos que dicha vacante ocurra el día primero de Febrero del último año de duración del cargo, ó antes de esta fecha, ó á menos que, ocurriendo con posterioridad, se convoque á la Asamblea para un período extraordinario de sesiones que haya de celebrarse antes de la próxima elección general.

Cuando se cree un municipio nuevo, el Gobernador General convocará á una elección especial que habrá de celebrarse antes de tres meses á contar de la fecha de la convocatoria, por los electores del mismo, á menos que haya de celebrarse una elección general dentro de dichos tres meses ó que se disponga de otro modo por la ley que lo cree. En dicha elección se proveerán los cargos de presidente, vicepresidente y el número de concejales que corresponda á un municipio de su clase. Del número de concejales que ha de elegirse, la mitad que reciba el menor número de votos se declarará elegida por un plazo que expirará el primero de Enero siguiente á la elección general inmediata después de la elección en que fueron elegidos; la otra mitad, que haya recibido mayor número de votos se declarará elegida por un término de dos años más de duración. En caso de que no pueda hacerse esta división por causa de empate entre dos ó más candidatos, el término de duración del cargo de los empatados lo decidirá la suerte del modo previsto en el artículo veintiséis de esta Ley. Los cargos de presidente y vicepresidente expirarán el primero de Enero de mil novecientos ocho, mil novecientos diez, mil novecientos doce ó cada dos años siguientes según sea el caso. Los sucesores de todos los funcionarios dichos serán elegidos en la elección general que preceda á la expiración del término de sus cargos. El nuevo municipio empezará á existir como organismo corporativo separado cuando estén habilitados el presidente y vicepresidente y la mayoría de los concejales recién elegidos. Los funcionarios del antiguo municipio, ó de los antiguos municipios, residentes en el territorio que el nuevo

municipio comprenda, conservarán sus cargos hasta que sus sucesores sean elegidos y habilitados, á menos que en el distrito así separado esté incluído un barrio entero ó más de uno. Para la primera elección en los nuevos municipios, la junta provincial dividirá el nuevo territorio en secciones electorales y designará los inspectores necesarios y los secretarios del censo electoral y una persona idónea para desempeñar las funciones de secretario municipal con respecto á aquella elección, cuyas personas actuarán todas hasta que sus sucesores hayan sido designados y habilitados, como antes se dispone, y designarán los colegios electorales necesarios y dispondrán lo que haga falta para tal elección cuyos gastos todos serán pagaderos por el nuevo municipio. (Véase también la Ley 1748 en el Apéndice.)

La junta de inspectores, formada como aquí se dispone, hará el censo de los electores que tengan derecho á serlo, con arreglo á lo que más adelante se establece, y la elección se verificará de acuerdo con los preceptos de esta Ley y la provincia adelantará los fondos necesarios para la misma, cobrándolos luego del nuevo municipio. Para dicha primera elección, la junta provincial actuará como junta de escrutadores.

Siempre que una elección provincial ó municipal fracase en la elección legal de uno ó más funcionarios y se haya convocado y celebrado una elección especial, con posterioridad, para el cargo ó los cargos que han de proveerse y haya fracasado en elegir uno ó más de los funcionarios dichos, el Gobernador General, con el consentimiento de la Comisión de Filipinas, nombrará un ciudadano de las Islas Filipinas ó de los Estados Unidos para desempeñar cualquiera de tales cargos provinciales no cubiertos, y la junta provincial, con el consentimiento del Gobernador General, nombrará un elector debidamente habilitado del municipio para desempeñar cualquiera de tales cargos municipales. El funcionario así nombrado desempeñará el cargo por el mismo plazo durante el cual lo desempeñaría si hubiese sido elegido.

ART. 5. *La Asamblea Filipina.*—La Asamblea Filipina se compondrá de ochenta y un miembros distribuídos entre las provincias, como sigue:

Albay	tres
Ambos Camarines	tres
Antique	uno
Bataan	uno

Batanes	uno
Batangas	tres
Bohol	tres
Bulacán	dos
Cagayán	dos
Cápiz	tres
Cavite	uno
Cebú	siete
Ilocos Norte	dos
Ilocos Sur	tres
Iloilo	cinco
Isabela	uno
La Laguna	dos
La Unión	dos
Leyte	cuatro
Manila	dos
Mindoro	uno
Misamis	dos
Nueva Ecija	uno
Negros Occidental	tres
Negros Oriental	dos
Palawan	uno
Pampanga	dos
Pangasinán	cinco.
Rizal	dos
Sámar	tres
Sorsogón	dos
Surigao	uno
Tárlac	dos
Tayabas	dos
Zambales	uno

(Según quedó reformado por la Ley 1669, y el art. 11 de la Ley 1952.)

Cuando se añada á las anteriores otra provincia no incluída en la lista precedente, el Diputado, ó Diputados, correspondientes á la misma será ó serán además de los ochenta y uno dichos, y la representación estará en razón de un Diputado por cada noventa mil almas de población, ó fracción mayor de ellas. Si en cualquier tiempo se hiciese cualquier cambio en los límites de las provincias ahora existentes, ó se crease una nueva provincia, se hará un nuevo

arreglo en la proporción de Diputados de todas las provincias afectadas por el cambio de límites ó por la creación de la nueva provincia, sobre la base del arreglo original que aquí se dispone: *Entendiéndose, sin embargo,* Que el número total de Diputados nunca excederá de ciento.

En el caso de que cualquiera de tales provincias nuevas tenga derecho á elegir más de un Diputado, se la dividirá en tantos distritos como Diputados tenga derecho á elegir. Dichos distritos se compondrán de territorios tan contiguos y unidos como sea posible y que contengan aproximadamente igual número de habitantes.

Fuera de los casos de traición, alteración del orden público, (*breach of the peace*) y delitos graves que para los efectos de esta Ley serán todos los que la ley castigue con pena de muerte ó con cuatro ó más años de prisión, los miembros de la Legislatura Filipina no podrán ser arrestados mientras asistan á las sesiones de la Legislatura ó vayan á ellas ó vuelvan de las mismas, ni se les exigirá responsabilidad en ninguna otra parte por los discursos ó debates en cualquiera de las cámaras.

Ningún Diputado á la Asamblea Filipina será nombrado, durante el tiempo por que fué elegido, para desempeñar ningún cargo civil sujeto á la autoridad del Gobierno de las Islas Filipinas, que se haya creado por dicho Gobierno ó cuya retribución se haya aumentado por el mismo durante dicho tiempo, excepto cuando dicho cargo fuere temporal ó hubiere de ser desempeñado fuera de Filipinas.

Fuera de lo dispuesto en el párrafo anterior, ninguna persona que desempeñe un cargo público del Gobierno de las Islas Filipinas podrá ser miembro de la Asamblea mientras continúe en dicho cargo: *Entendiéndose, sin embargo,* Que el verdadero propósito de este párrafo no es el de privar á ningún Diputado, cualquiera que fuese su posición dentro de la Asamblea, del desempeño de un cargo, ya sea temporal ó permanente, de que estuviese en posesión al aprobarse la Ley Electoral ó de que pudiese posesionarse más adelante, con tal que dicho cargo no fuese retribuido. (Según quedó reformado por la Ley 1830.)

Nota.—Artículo 1. Á partir del año mil novecientos diez, y en lo sucesivo, el período anual de sesiones de la Legislatura Filipina empezará el día diez y seis de Octubre, ó si el día diez y seis de Octubre fuese de fiesta legal, el primer día siguiente que no sea festivo: *Entendiéndose, sin embargo,* Que si el Congreso de los Estados Unidos al finalizar su período de sesiones el día cuatro de Marzo de mil novecientos once, no hubiese aprobado una ley disponiendo que el término del cargo de los Diputados á la Asamblea

Filipina elegidos para la próxima Legislatura acabe el día cuatro de Marzo de mil novecientos doce, el período de sesiones de la Legislatura Filipina correspondiente al año mil novecientos once y á los años siguientes, empezará el primer lunes de Septiembre, á menos que dicho primer lunes de Septiembre sea de fiesta legal, en cuyo caso empezará el siguiente día que no sea de fiesta legal.—Ley 1929.

ART. 6. *Retribución y gastos de los funcionarios y Diputados, Asamblea Filipina.*—El Speaker de la Asamblea percibirá un sueldo anual de diez y seis mil pesos y también percibirá los gastos reales y necesarios de viaje y manutención durante el mismo, de él y de un secretario particular únicamente, desde el punto de su residencia hasta Manila y viceversa, una vez por cada período de sesiones á que realmente asista. Á menos que la ley lo disponga de otro modo, cada Diputado, con excepción del Speaker, percibirá dietas de treinta pesos por cada día de sesión de la Asamblea y recibirá también el reembolso de los gastos verdaderos y necesarios de viaje y de manutención durante el mismo, de él solamente, desde su residencia á Manila, y viceversa, una vez por cada período de sesiones á que realmente asista. (Según quedó reformado por la Ley 1803.)

La Asamblea nombrará su Secretario de Actas que, hasta que la ley disponga otra cosa, percibirá veinte pesos por cada día de sesión y por los días adicionales que autorice la Asamblea mediante una resolución suya, con el fin de completar las actas de las sesiones. La Asamblea nombrará también los empleados, taquígrafos, ordenanzas y demás personal subalterno, que sean necesarios para servir mientras la Asamblea está abierta, y les señalará los sueldos que fije y que no excederán del asignado al Secretario de Actas, no debiendo exceder tampoco la suma total fijada para este fin, de veinticinco mil pesos para el primer período de sesiones.

NOTA.—El título de Secretario de Actas de la Asamblea Filipina ha sido cambiado por el de Secretario de la Asamblea Filipina, habiéndose fijado el sueldo de este en ₱6,000 al año. (Véanse las Leyes Nos. 1873 y 1955.)

El Secretario Ejecutivo será el encargado de custodiar las actas de la Legislatura.

El Director de la Imprenta suministrará los objetos de escritorio que la Asamblea haya de usar, cuyo importe no debe exceder de cinco mil pesos para el primer período de sesiones.

ART. 7. *División en distritos y representación.*—Cada distrito comprendido en las disposiciones siguientes tendrá derecho á elegir un Diputado á la Asamblea: *Entendiéndose, sin embargo,* Que el

número total de los elegidos por cualquier provincia no excederá del número prescrito para la misma en el artículo cinco de esta Ley.

Las provincias anteriormente citadas, con derecho á elegir más de un Diputado, quedan por la presente divididas en los siguientes distritos electorales:

Albay: Primer Distrito—Compuesto de los municipios de Bacacay, Libog, Malilipot, Malinao, Tabaco, y Tiwi. Segundo Distrito—Compuesto de los municipios de Albay[1], Bató, Calolbon, Manito, Pandan, Rapu-Rapu, Viga, y Virac. Tercer Distrito—Compuesto de los municipios de Camalig, Guinobatan, Jovellar, Libon, Ligao, Oas, y Polangui.

Ambos Camarines: Primer Distrito—Compuesto de los municipios de Basud[2], Capalonga, Daet, Gainza, Indan, Labo, Libmanan, Lupi, Mambulao, Milaor, Minalabac, Pamplona, Paracale, Pasacao, Ragay, San Fernando, San Vicente, Sipocot, y Talisay[2]. Segundo Distrito—Compuesto de los municipios de Baao, Bato, Bula, Calabanga, Camaligan[3], Canaman[3], Iriga, Magarao, Nabua, Nueva Cáceres, y Pili. Tercer Distrito—Compuesto de los municipios de Buhi, Caramoan, Goa, Lagonoy, Sagnay, San José, Siruma, Tigaon, y Tinambac.

Batangas: Primer Distrito—Compuesto de los municipios de Balayan, Calacá, Lemery, Nasugbú, Taal, Talisay, y Tanauan. Segundo Distrito—Compuesto de los municipios de Batangas, Bauan, Cuenca, é Ibaan. Tercer Distrito—Compuesto de los municipios de Lipa, Loboo, Rosario, San José, San Juan de Bocboc, y Santo Tomás.

Bohol: Primer Distrito—Compuesto de los municipios de Antequera, Baclayon, Calape, Corella, Cortés, Dauis, Loon, Maribojoc, Panglao, y Tagbilaran. Segundo Distrito—Compuesto de los municipios de Alburquerque, Balilihan, Batuan, Bilar, Carmen, Dimiao, Inabanga, Loay, Loboc, Sevilla, y Tubigon. Tercer Distrito—Compuesto de los municipios de Anda, Candijay, Duero, García-Hernández, Guindulman, Jagna, Jetafe, Mabini, Sierra-Bullones, Talibon, Ubay, y Valencia.

Bulacán: Primer Distrito—Compuesto de los municipios de

[1] Véase la Ley 1731.

[2] Orden Ejecutiva No. 114, serie de 1908.

[3] Orden Ejecutiva No. 109, serie de 1908.

Bulacán, Calumpit, Hagonoy, Malolos, Paombong, Pulilan[1], y Quingua. Segundo Distrito—Compuesto de los municipios de Angat, Baliuag, Bocaue, Meycauayan, Norzagaray[2], Obando[3], Polo, San Ildefonso[1], San Miguel, San Rafael[4], y Santa María.

Cagayán: Primer Distrito—Compuesto de los municipios de Alcalá, Amulung, Aparri, Baggao, Calayan, Camalaniugan, Gattaran, Iguig, Lal-lo, Peña Blanca, y Tuguegarao. Segundo Distrito—Compuesto de los municipios de Abulug, Clavería, Enrile, Mauanan, Pamplona, Piat, Sánchez-Mira, Santo Niño, Solana, y Tuao.

Cápiz: Primer Distrito—Compuesto de los municipios de Cápiz, Dao, Dumarao, Iuisan, Panay, Panitan, Pilar, Pontevedra, y Sigma. Segundo Distrito—Compuesto de los municipios de Calibo, Dumalag, Jamindan, Libacao, Mambusao, New Washington, Sapian, y Tapas. Tercer Distrito—Compuesto de los municipios de Badajoz, Buruanga, Cajidiocan, Ibajay, Looc, Malinao, Nabas, Odiongan, Romblón, San Fernando, y Taft. (Según quedó reformado por la Ley 1669 y el art. 2 de la Ley 1709.)

Cebú: Primer Distrito—Compuesto de los municipios de Bogo, Borbón, Carmen, Catmon, Danao, Pilar, San Francisco, Tabogon, y Tudela. Segundo Distrito—Compuesto de los municipios de Cebú, Liloan, Mandaue, y Opon. Tercer Distrito—Compuesto de los municipios de Carcar, Minglanilla, Naga, San Fernando, y Talisay. Cuarto Distrito—Compuesto de los municipios de Argao, Dalaguete, y Sibonga. Quinto Distrito—Compuesto de los municipios de Alegría, Badian, Boljo-on, Ginatilan, Malabuyoc, Moalbual, Oslob, y Samboan. Sexto Distrito—Compuesto de los municipios de Aloguinsan, Barili, Dumanjug, Pinamungajan, y Toledo. Séptimo Distrito—Compuesto de los municipios de Asturias, Balamban, Bantayan, Daan-Bantayan, Medellin, San Remigio, y Tuburan.

Ilocos Norte: Primer Distrito—Compuesto de los municipios de Bacarra, Bangui, Laoag, Pasuquin, Piddig, San Miguel, y Vintar[5]. Segundo Distrito—Compuesto de los municipios de Badoc, Batac, Dingras, Paoay, y San Nicolás[6].

Ilocos Sur: Primer Distrito—Compuesto de los municipios de

[1] Orden Ejecutiva No. 116, serie de 1908.
[2] Orden Ejecutiva No. 5, serie de 1908.
[3] Ley 1588.
[4] Ley 1619.
[5] Orden Ejecutiva No. 35, serie de 1908.
[6] Orden Ejecutiva No. 101, serie de 1908.

Cabugao, Lapog, Magsingal, Santa Catalina[1], Santo Domingo, Sinait, y Vigan. Segundo Distrito—Compuesto de los municipios de Candón, Narvacan, Santa Cruz, Santa Lucía, Santa María, Santiago, y Tagudín (Provincia Montañosa)[2]. Tercer Distrito—Compuesto de los municipios de Bangued, Bucay, Dolores, La Paz, Pilar, San Quintín (*Township*), Santa, y Tayum[3].

Iloílo: Primer Distrito—Compuesto de los municipios de Guimbal, Miagao, Oton, y Tigbauan. Segundo Distrito—Compuesto de los municipios de Arévalo, Buenavista, Iloílo, y Jaro[4]. Tercer Distrito—Compuesto de los municipios de Cabatuan, León, y Santa Bárbara. Cuarto Distrito—Compuesto de los municipios de Barotac Nuevo, Dingle[5], Janiuay, y Pototan. Quinto Distrito—Compuesto de los municipios de Balasan, Banate, Passi, y Sara.

La Laguna: Primer Distrito—Compuesto de los municipios de Alaminos[6], Bay[7], Biñan, Cabuyao, Calamba, Calauan, Los Baños, Pila, San Pablo, San Pedro Tunasan, y Santa Rosa. Segundo Distrito—Compuesto de los municipios de Cavinti[8], Lilio, Longos[9], Luisiana, Lumban, Mabitac, Magdalena, Majayjay, Nagcarlán, Paete, Pagsanján, Pangil, Santa Cruz, y Siniloan.

La Unión: Primer Distrito—Compuesto de los municipios de Bacnotan, Balaoan, Bangar, Luna, San Fernando, y San Juan. Segundo Distrito—Compuesto de los municipios de Agoo, Aringay, Bauang, Caba[10], Naguilían, Rosario[10], Santo Tomás, y Tubao.

Leyte: Primer Distrito—Compuesto de los municipios de Baybay, Caibiran, Kawayan[11], Leyte, Mérida, Naval, Ormoc, Palompon y San Isidro. Segundo Distrito—Compuesto de los municipios de Bató, Cabalían, Hilongos, Hindang, Inopacan, Liloan, Maasin, Macrohon[12], Malitbog, Matalom, Pintuyan[11], y Sogod. Tercer

---

[1] Ley 1633.
[2] Art. 3 de la Ley 1646, y artículo 1 de la Ley 1876.
[3] Ley 1624.
[4] Orden Ejecutiva No. 64, serie de 1907.
[5] Orden Ejecutiva No. 108, serie de 1908.
[6] Ley 1690.
[7] Orden Ejecutiva No. 50, serie de 1909.
[8] Ley 1712.
[9] Orden Ejecutiva No. 42, serie de 1908.
[10] Orden Ejecutiva No. 41, serie de 1907.
[11] Ley 1616.
[12] Orden Ejecutiva No. 34, serie de 1908.

Distrito—Compuesto de los municipios de Abuyog, Barugo, Burauen, Carigara, Dagami, Hinunanga, y Jaro. Cuarto Distrito—Compuesto de los municipios de Alangalang, Babatungon, Dulag, Palo, Tacloban, Tanauan, y Tolosa.

Manila: Primer Distrito—Compuesto de los distritos de Binondo, Intramuros, San Nicolás, y Tondo. Segundo Distrito—Compuesto de los distritos de Ermita, Malate, Paco, Pandacan, Quiapo, Sampaloc, San Miguel, Santa Ana, y Santa Cruz.

Misamis: Primer Distrito—Compuesto de los municipios de Balingasag, Gingoóg[1], Mambajao, Tagoloan, y Talisayan. Segundo Distrito—Compuesto de los municipios de Cagayán, Initao, Jiménez, Langaran, Misamis, y Oroquieta.

Negros Occidental: Primer Distrito—Compuesto de los municipios de Cádiz, Escalante, Manapla, Sagay, San Carlos, Saravia, Silay, y Victorias. Segundo Distrito—Compuesto de los municipios de Bacolod, Bago, La Carlota, Murcia, Talisay, y Valladolid. Tercer Distrito—Compuesto de los municipios de Binalbagan, Cauayan, Ilog, Isabela, Jimamaylan, Jinigaran, Kabankalan[2], y Pontevedra.

Negros Oriental: Primer Distrito—Compuesto de los municipios de Ayuqüitan, Bais, Dumaguete, Guijulngan, Manjuyod[3], Tanjay, y Tayasan. Segundo Distrito—Compuesto de los municipios de Bacon, Dauin, Lazi, Larena, Luzuriaga, Siaton, Siquijor, Tolong, y Zamboanguita[3].

Pampanga: Primer Distrito—Compuesto de los municipios de Angeles, Bacolor, Floridablanca, Guagua, Lubao, Macabebe, Masantol[4], Porac, Santa Rita, y Sexmoan[5]. Segundo Distrito—Compuesto de los municipios de Apalit, Arayat, Candaba, Mabalacat, Magalan, México, Minalin[6], San Fernando, San Luis, y San Simón[4].

Pangasinán: Primer Distrito—Compuesto de los municipios de Agno, Aguilar, Alaminos, Anda, Balincaguin[7], Bani, Bolinao,

---

[1] Ley 1618.

[2] Ley 1612.

[3] Orden Ejecutiva No. 37, serie de 1908.

[4] Ley 1719.

[5] Orden Ejecutiva No. 122, serie de 1908.

[6] Orden Ejecutiva No. 7, serie de 1909.

[7] Orden Ejecutiva No. 12, serie de 1908.

Infanta, Lingayén, Salasa, San Isidro de Potot, San Isidro Labrador[1], y Sual. Segundo Distrito—Compuesto de los municipios de Binmaley, Dagupan, Mangatarem, San Carlos, y Urbiztondo. Tercer Distrito—Compuesto de los municipios de Alava, Bayambang, Calasiao, Malasiqui, Mangaldan, Mapandan[2], San Fabián, y Santa Bárbara. Cuarto Distrito—Compuesto de los municipios de Alcalá, Bautista, Binalonan, Manaoag, Pozorrubio, San Jacinto, Santo Tomás[3], Urdaneta, y Villasis. Quinto Distrito—Compuesto de los municipios de Asingan, Balungao, Natividad, Rosales, San Manuel, San Nicolás, San Quintín, Santa María, Tayug, y Umingan.

Rizal: Primer Distrito Compuesto de los municipios de Caloocan, Las Piñas[4], Malabón, Navotas, Parañaque, Pasay, Pateros[5], San Felipe Neri, San Juan del Monte[4], San Pedro Macati, y Taguig. Segundo Distrito—Compuesto de los municipios de Antipolo, Binangonan, Jalajala[6], Mariquina, Montalbán[5], Morong, Pasig, Pililla, San Mateo, Tanay, y Taytay.

Samar: Primer Distrito—Compuesto de los municipios de Allen, Bobon, Calbayog, Capul, Catarman, Catubig, Laoang, Lavezares, Oquendo, Palapag, Pambujan, San Antonio, y Santa Margarita[7]. Segundo Distrito—Compuesto de los municipios de Almagro, Basey, Calbiga, Catbalogan, Gándara, Santa Rita, Santo Niño, Tarangnan, Villareal, Wright, y Zumárraga. Tercer Distrito—Compuesto de los municipios de Balangiga, Borongan, Dolores, Guiuan, Llorente, Oras, Salcedo[7], San Julián, Sulat, y Taft.

Sorsogón: Primer Distrito—Compuesto de los municipios de Bacon, Barcelona, Bulusan, Casiguran, Castilla, Gubat, Irosin, Juban, Matnog, Prieto-Díaz, Santa Magdalena, y Sorsogón. Segundo Distrito—Compuesto de los municipios de Aroroy, Bulan, Cataingan, Dimasalang, Donsol, Magallanes, Mandaon, Masbate, Milagros, Mobo, Pilar, Placer, Pulanduta, San Fernando, San Jacinto, San Pascual, y Uson.

---

[1] Orden Ejecutiva No. 6, serie de 1908.
[2] Orden Ejecutiva No. 10, serie de 1908.
[3] Orden Ejecutiva No. 12, serie de 1908.
[4] Ley 1625.
[5] Orden Ejecutiva No. 20, serie de 1908.
[6] Ley 1720.
[7] Orden Ejecutiva No. 110, serie de 1908.

Tarlac: Primer Distrito—Compuesto de los municipios de Anao[1], Camiling, Gerona[2], Moncada, Paniqui, Pura, y San Manuel[1]. Segundo Distrito—Compuesto de los municipios de Bambán, Capas, Concepción, La Paz, Tárlac, y Victoria.

Tayabas: Primer Distrito—Compuesto de los municipios de Atimonan, Baler, Candelaria[3], Casiguran[3], Infanta, Lucban, Lucena, Mauban, Pagbilao, Polillo, Sampaloc, Sariaya, Tayabas, y Tiaon. Segundo Distrito—Compuesto de los municipios de Alabat, Boac, Calauag, Catanauan, Gasan, Guinayangan, Gumaca, Lopez, Mulanay, Pitogo, Santa Cruz, Torrijos, y Unisan[4].

La junta provincial de cada una de las provincias antes mencionadas, dentro de las diez semanas siguientes á la aprobación de esta Ley, preparará y entregará al Secretario Ejecutivo un croquis ó mapa contorneado de cada uno de los distritos electorales comprendidos en su provincia, en que conste la situación y nombre de los municipios ó partes de los mismos que el distrito comprenda. Con noventa días, por lo menos, de anticipación á toda elección general, se expondrá y permanecerá expuesto un ejemplar de dicho mapa en tres sitios públicos, por lo menos, de cada uno de los municipios y barrios de los mismos, comprendidos en el distrito.

ART. 8. *Secciones electorales.*—Cada municipio tendrá por lo menos, una sección electoral. En los municipios que tengan más de cuatrocientos electores, el concejo municipal, con sesenta días de anticipación, por lo menos, á la primera elección que haya de celebrarse con arreglo á esta Ley, dividirá el municipio en secciones electorales formadas en cuanto sea posible por espacios contiguos y unidos y que no tengan más de cuatrocientos electores: ***Entendiéndose, sin embargo,*** Que siempre que algún barrio, ó algunos barrios de un municipio cualquiera se constituyan en parte de un distrito en el que no esté incluído el resto del municipio, el concejo municipal del mismo delimitará las secciones de dicho barrio ó de los referidos barrios. Si resultase que en una elección, el número de electores inscritos en una sección excede de cuatrocientos, el concejo municipal, con cuatro meses, por lo menos, de anticipación á la

---

[1] Orden Ejecutiva No. 25, serie de 1908.

[2] Ley 1623.

[3] Ley 1721.

[4] Orden Ejecutiva No. 85, serie de 1908.

elección siguiente, hará una nueva división del municipio en secciones electorales, como anteriormente se dispone. En el colegio electoral ó en los colegios electorales y en otros dos sitios públicos de cada sección, se tendrán expuestos, cuarenta y cinco días, por lo menos, antes de la elección, planos de la sección en los que claramente aparezcan sus límites. Los planos de todas las secciones electorales del municipio se tendrán expuestos al público en la casa municipal durante el mismo número de días antes de la elección. El aviso y plano de la nueva división antes citada, serán presentados al tesorero provincial.

ART. 9. *Designación y arreglo de colegios electorales.*—Sesenta días, por lo menos, antes de cada elección general, el concejo municipal de cada municipio en que dicha elección haya de celebrarse, designará en cada sección electoral un local tan céntrico como sea posible con respecto á la residencia de los electores, en cuyo local se reunirá la junta de inspectores con el objeto de formar el censo electoral que más adelante se dispone, y se celebrarán las elecciones durante el año. El local así designado será en lo posible una sala de planta baja de espacio suficiente para que quepan en ella con comodidad veinte electores á la vez, en la parte de fuera de la balaustrada. Una vez hecha la designación, no se venderán licores ni se celebrarán riñas de gallos en el edificio designado, desde la fecha de la designación hasta el día siguiente á la elección. Si después de designado el local y antes de la elección, se destruyese ó inutilizase por cualquier causa, el concejo municipal designará inmediatamente algún otro lugar á propósito para formar el censo y verificar la elección. En un mismo local no habrá más de un colegio electoral, ni habrá más de dos colegios electorales en un mismo edificio. El concejo municipal proveerá en cada elección y para cada colegio, las urnas y otras cajas, balaustradas, compartimientos, objetos de escritorio y lo demás que sea necesario para que legalmente se forme el censo y se verifique la elección; conservará dichas cosas cuando no se usen y entregará las urnas ú otras cajas á cada colegio al abrirse cada elección. Cuando el concejo municipal no disponga de un local apropiado, ó cuando resulte más económico hacerlo así, puede disponer una construcción provisional ó portátil adecuada al efecto y adoptará las medidas convenientes y necesarias para su almacenaje y reinstalación en la elección siguiente. Tales construcciones pueden ser instaladas en cualquier calle ó plaza públicas pero de modo que no impidan el tránsito. No se usará

como colegio electoral en una sección, ningún edificio del cual sea dueño ó inquilino un candidato para cualquier cargo que haya de votarse en aquella misma sección.

Durante la elección habrá en cada colegio un número suficiente de compartimientos que no bajará de uno por cada cincuenta electores de la sección. Cada uno de estos compartimientos tendrá, por lo menos, un metro cuadrado y cuatro costados de dos metros de altura como mínimum, uno de los cuales abrirá y cerrará hacia afuera como puerta y le faltarán cincuenta centímetros para llegar al suelo. Cada compartimiento tendrá en uno de los lados un pupitre de treinta centímetros de ancho á conveniente altura para escribir y estará provisto de lápices indelebles, que permitan al elector preparar convenientemente su papeleta para votar. Estos compartimientos estarán bien alumbrados, con luz artificial si es necesario, mientras esté abierto el colegio y hasta que se complete el escrutinio. En cada colegio habrá una balaustrada situada á dos metros, por lo menos, de la urna y de los compartimientos y no se pondrán urna ni compartimientos dentro de dos metros de dicha balaustrada la cual tendrá una entrada y una salida separadas una de otra. La disposición del colegio electoral será tal que no pueda llegarse á los compartimientos sinó pasando la balaustrada y que los compartimientos, la urna, la mesa y todo el colegio, excepto el interior de los compartimientos, estén á la vista de la mesa y de las personas que se hallen al otro lado de la balaustrada. Los compartimientos estarán dispuestos de modo que no haya acceso á ellos sino por la puerta del frente de los mismos.

Los días de formación del censo electoral y de elección habrá en todo colegio, puesto en lugar visible, un ejemplar en inglés, y otro en español de la Ley Electoral, para que pueda ser consultada por cualquier elector ó persona que vaya á inscribirse.

ART. 10. *Licores, riñas de gallos y puestos de venta en las proximidades.* No se venderán, ni se distribuirán, ni se permitirá vender ni distribuir bebidas alcohólicas en treinta metros á la redonda de un colegio electoral en día de formación del censo electoral, ni en un radio de ciento cincuenta metros en día de elección durante las horas en que se vote y se esté haciendo el escrutinio. (Según quedó reformado por la Ley 1948.)

Tampoco se establecerán en dichos días y horas dentro de los treinta metros, kioskos, tiendas, ni puestos provisionales de ninguna clase para la venta ó exhibición de objetos, mercancías ó refrescos,

sólidos ó líquidos, ni para ningún otro fin, ni en municipio alguno tendrán lugar riñas de gallos en días de elección. (Según quedó reformado por la Ley 1948.)

La infracción de la disposición expresada en este artículo, será castigada con prisión no menor de cinco días ni mayor de veinticinco, ó con multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco, ó con ambas penas á la vez, á discreción del tribunal. (Según quedó reformado por la Ley 1948.)

ART. 11. *Convocatorias á elecciones especiales.*—Cuando el Secretario Ejecutivo reciba en su oficina la proclama del Gobernador General ordenando una elección especial, hará y trasmitirá inmediatamente al tesorero de cada provincia un aviso con su firma y sello oficial fijando el día en que dicha elección ha de celebrarse y cada uno de los cargos que han de ser votados en la misma por los electores de la división política interesada. Si alguna de dichas elecciones ha de ser para cubrir una vacante, así se hará constar en el aviso y se fijará también el tiempo durante el cual dicha vacante ha de ser cubierta. Cuando el tesorero provincial reciba el mencionado aviso lo archivará y registrará inmediatamente en su oficina y dispondrá que por correo se envíe una copia del mismo á los secretarios de cada uno de los municipios interesados. Tan pronto como los secretarios municipales reciban el aviso referido, lo registrarán y archivarán, y dispondrán que tres copias del mismo, por lo menos, se fijen en otros tantos sitios públicos visibles en cada sección electoral del municipio y un ejemplar del mismo en la casa municipal.

ART. 12. *Condiciones de los elegibles.*—Para ser elegido como Diputado á la Asamblea Filipina será necesario ser al tiempo de la elección, elector debidamente habilitado del distrito electoral por el cual se ha de ser elegido, deber lealtad á los Estados Unidos, y no tener menos de veinticinco años de edad.

Para ser gobernador provincial y tercer vocal de la junta provincial será necesario ser al tiempo de la elección elector debidamente habilitado en la provincia, y haber sido residente de buena fe en la misma durante un año, por lo menos, antes de la elección, deber lealtad á los Estados Unidos, y no tener menos de veinticinco años de edad: *Entendiéndose, sin embargo,* Que las disposiciones de este artículo no se aplicarán á las personas designadas en los casos en que el Gobernador General nombre un gobernador provincial ó un tercer vocal de la junta provincial con arreglo á la legislación vigente.

Ninguna persona será elegible como Diputado á la Asamblea Filipina, gobernador provincial, ó tercer miembro de una junta provincial, á menos que, con diez días por lo menos de anticipación al señalado para las elecciones, haya presentado ante la correspondiente junta provincial un certificado escrito, autorizado con su firma, en el que haga constar que anuncia, ó permite que se anuncie, su candidatura para el cargo que se mencione en dicho certificado. Dicho certificado contendrá una declaración de que la persona que presenta su candidatura es residente en el distrito electoral de la Asamblea ó en la provincia, según sea el caso, en que presenta su candidatura, que es elector debidamente habilitado de dicho distrito ó de la referida provincia, según sea el caso, y que es elegible para desempeñar el cargo para el cual se presenta candidato: *Entendiéndose, sin embargo,* Que en caso de fallecimiento ó inhabilitación de cualquier candidato que haya anunciado debidamente su candidatura, ocurridos dentro de los diez días inmediatos anteriores al de la elección, como anteriormente se menciona, será legal para cualquier otra persona debidamente habilitada presentar, antes del mediodía de la fecha señalada para la elección, ó en dicho momento, un certificado de su candidatura para el cargo para el cual era candidato el fallecido ó inhabilitado. (Añadido por el art. 3 de la Ley 1709.)

Al recibir cualquier certificado relativo á una candidatura, será deber de la junta provincial transcribirlo en el acta de la próxima sesión de dicha junta y enviar con prontitud por correo una copia del mismo al Secretario Ejecutivo. El certificado original se archivará en los archivos oficiales de la provincia. (Añadido por el art. 3 de la Ley 1709.)

Para ser funcionario municipal electivo será necesario ser al tiempo de la elección, elector debidamente habilitado y residente en el municipio durante un año, por lo menos, deber lealtad á los Estados Unidos, no tener menos de veintitrés años de edad, y saber leer y escribir de un modo inteligente el español, el inglés ó el dialecto local: *Entendiéndose,* Que la persona inelegible para un cargo por morosidad en el pago de las contribuciones, que sea elegida para él, puede rehabilitarse pagando las contribuciones que deba antes de la fecha fijada por la ley para tomar posesión del cargo, pero no con posterioridad.

Á menos que haya sido totalmente indultada, ninguna persona condenada por delito penable con dos años ó más de prisión ó que envuelva torpeza moral, sin tener en cuenta si está ó no pendiente

de apelación, desempeñará cargo público alguno, y ninguna persona inhabilitada para ejercer cargos públicos por sentencia de un tribunal, esté ó no pendiente de apelación, ó por virtud de las disposiciones de la Ley Número Mil ciento veintiséis, según está reformada, será elegible para desempeñar cargo público mientras dure su inhabilitación. Ninguna persona que habitualmente fume, masque, trague, inyecte ó de otro modo consuma ó use opio en cualquiera de sus formas, será elegible para ejercer cualquier cargo provincial ó municipal. (Según quedó reformado por el art. 1 de la Ley 1726 y el art. 1 de la Ley 1768.)

Los actos oficiales de una persona elegida y que toma posesión del cargo no siendo elegible para el mismo, serán válidos, pero dicho cargo quedará vacante tan pronto como se descubra que no es elegible, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Cualquier miembro de la junta provincial ú otra persona que sepa que el gobernador provincial ó el tercer vocal no es elegible, pondrá inmediatamente el asunto en conocimiento del Gobernador General, el cual dispondrá una investigación por el funcionario ó funcionarios que designe al efecto, dando al gobernador electo ó al tercer vocal electo, según sea el caso, oportunidad de presentar pruebas en su favor, y visto el informe de los mismos, declarará vacante el cargo, ó desestimará la impugnación, según aconsejen los hechos.

Cualquier concejal ó funcionario municipal de otra clase ú otra persona que sepa que un funcionario municipal no es elegible, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento del concejo municipal, el cual abrirá una información dando al funcionario oportunidad de presentar pruebas en su favor. El concejo declarará el cargo vacante, ó desestimará la impugnación, según aconsejen los hechos. Se formará un expediente que con las pruebas se enviará á la junta provincial, la cual confirmará ó revocará la resolución del concejo dentro de treinta días.

El Gobernador General previo recibo de prueba satisfactoria para él de que una persona no elegible está ejerciendo algún cargo ó empleo provincial ó municipal, puede sumariamente destituir á dicha persona. (Añadido por el art. 2 de la Ley 1726.)

Art. 13. *Condiciones de los electores.*—Será elector todo varón mayor de veintitrés años, que tenga su residencia legal en el municipio en que haya de ejercitar el sufragio por un período de seis meses inmediato anterior á la elección, que no sea ciudadano ni súbdito de una potencia extranjera, y que esté comprendido dentro de alguna de las tres clases siguientes—

(*a*) Los que con anterioridad al trece de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho desempeñaban los cargos de capitán municipal, gobernadorcillo, alcalde, teniente, cabeza de barangay, ó miembro de cualquier ayuntamiento;

(*b*) Los que poseen propiedad inmueble por valor de quinientos pesos ó pagan treinta pesos ó más por cualquiera de las contribuciones establecidas;

(*c*) Los que hablan, leen y escriben inglés ó español—tendrán derecho á votar en todas las elecciones: *Entendiéndose,* Que no se considerará que han adquirido vecindad legal en el sentido de este artículo, los oficiales, soldados y marineros del Ejército y Armada de los Estados Unidos por el hecho de haber estado destacados en un municipio durante los seis meses requeridos.

ART. 14. *Incapacidades.*—Estarán incapacitados para votar:

(*a*) Los morosos en el pago de las contribuciones públicas impuestas desde el trece de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho;

(*b*) Los que hayan sido privados del derecho de sufragio por sentencia de un tribunal competente desde el trece de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho;

(*c*) Los que hayan prestado y violado el juramento de lealtad á los Estados Unidos;

(*d*) Los que en primero de Mayo de mil novecientos uno, ó con posterioridad, estaban en armas en las Islas Filipinas contra la autoridad ó soberanía de los Estados Unidos, ya como oficiales, como soldados ó como particulares;

(*e*) Los que desde el último día de Marzo de mil novecientos uno hubieren contribuído ó con posterioridad contribuyeren con dinero ú otros objetos de valor en ayuda de alguna persona ú organización que se mantiene en contra de la autoridad ó soberanía de los Estados Unidos, ó los que pidan ó reciban dicha contribución de otros ó contribuyan en beneficio de alguna persona ú organización que sea hostil ó esté en armas contra la autoridad ó soberanía de los Estados Unidos, con el objeto de obtener alguna protección, inmunidad ó beneficio;

(*f*) Los que desde el último día de Marzo de mil novecientos uno hubieren ayudado ó protegido ó en lo sucesivo ayuden ó protejan de cualquier modo que sea á alguna persona ú organización en dichas Islas en oposición ó en armas contra la autoridad ó soberanía de los Estados Unidos;

(*g*) Los que padezcan locura ó debilidad mental:

Entendiéndose, Que las disposiciones del inciso (*d*) no se aplicarán á los que se rindieron en Cebú al Brigadier General Hughes ni á los que eran en treinta y uno de Octubre de mil novecientos uno, habitantes del pueblo de Pilar de la Provincia de Sorsogón: *Y entendiéndose, además,* Que las disposiciones de los incisos (*d*), (*e*) y (*f*) no se aplicarán á los actos realizados con anterioridad á su rendición por las personas que se rindieron al Brigadier General Samuel Summer en la Provincia de La Laguna en el mes de Junio de mil novecientos uno: *Y entendiéndose, además,* Que las incapacidades consignadas en los precedentes incisos (*d*), (*e*) y (*f*) no se aplicarán á las personas que hayan recibido los beneficios de una amnistía y no hayan cometido con posterioridad ninguno de los actos comprendidos en dichos incisos.

ART. 15. *Inspectores de las elecciones.*—Será deber del concejo municipal en todo municipio en que haya de celebrarse una elección, designar tres inspectores de la misma y un secretario, el primer martes de Junio de mil novecientos siete y el primer martes de Septiembre de cada año siguiente en que haya de celebrarse una elección ordinaria para cada sección electoral, cuyos individuos desempeñarán el cargo durante dos años á contar desde dicho martes. Si hubiese en dicho municipio uno ó más partidos políticos ó ramas de los mismos que hubiesen tenido el treinta por ciento, ó más de los votos emitidos en la precedente elección general, entonces dos de los citados inspectores pertenecerán al partido que obtuvo el mayor número de votos en dicho municipio en la referida elección precedente y el otro inspector pertenecerá al partido que en dicha elección obtuvo el lugar inmediato inferior en la votación: *Entendiéndose, sin embargo,* Que en la primera elección que se celebre con arreglo á esta Ley, los nombramientos de inspectores y de secretario pueden hacerse sin tener en cuenta los partidos políticos.

Dichos inspectores no serán elegibles ni podrán ser nombrados para el desempeño de ningún otro puesto mientras dure el plazo de su cargo. Ninguna persona que desempeñe un cargo público ó sea candidato para él podrá ser nombrada inspector ni secretario del censo electoral ó actuar como tal desde el momento que sea candidato.

Las personas á quienes se nombre inspectores ó secretarios de la elección habrán de ser electores habilitados de sus respectivas seccio-

nes, de buena conducta, que no hayan sido previamente convictas de un delito que suponga perversidad moral y sepan leer, escribir y hablar el inglés, el español ó el dialecto local con inteligencia. Á las personas así designadas se les notificará su nombramiento y prestarán y firmarán ante el secretario municipal el siguiente juramento del cargo dentro de veinte días á contar desde la fecha de la notificación del nombramiento:

ISLAS FILIPINAS, } *ss.*
Municipio de.................................... }

JURAMENTO DE INSPECTOR.

Yo, ..., juro (ó afirmo) solemnemente que desempeñaré bien y fielmente los deberes de inspector de elección en la Sección .... de .... según mi leal saber y entender; que reconozco y acepto la suprema autoridad de los Estados Unidos de América en estas Islas y conservaré verdadera fe y lealtad á dichos Estados, que obedeceré al Gobierno y á las leyes de los Estados Unidos de América y de las Islas Filipinas, que cumpliré honrada y justamente mis deberes con arreglo á la Ley Electoral sin perjuicio en favor ni en contra de persona alguna, candidato, partido, sociedad ó secta religiosa, y que presto este juramento libremente y sin ninguna reserva mental, ni propósito de evadir su cumplimiento. Así Dios me ayude. (En caso de afirmación se suprimirán las palabras "Así Dios me ayude.")

....
(Firma.)

Jurado ante mí hoy ....
de .... de 190....

....
(Firma del funcionario que recibe el juramento.)

Todo el que sea nombrado y jure el cargo de inspector de la elección ó de secretario del censo electoral, recibirá del presidente municipal un nombramiento en la forma que este prescriba, especificando la sección electoral, el nombre de la persona nombrada y la fecha en que expira el cargo. En caso de vacante en el cargo de inspector de la elección ó de secretario del censo electoral, se cubrirá esta por el concejo municipal para el tiempo que reste de desempeñar el mismo.

Antes de entrar en el desempeño de sus funciones, los inspectores de cada sección electoral se reunirán y nombrarán presidente á uno de ellos, ó sortearán la presidencia si no convienen por mayoría en dicho nombramiento. Si al tiempo de reunirse los inspectores hubiese una vacante en el cargo de inspector ó en el de secretario, ó si cualquier inspector estuviese ausente de la reunión, fuera del caso previsto en el artículo diez y siete de esta Ley, el inspector ó inspectores presentes nombrarán un elector hábil de la sección, el cual, en caso de ser la vacante de inspector, será del mismo partido político que el ausente, para cubrir dicha vacante hasta que el ausente comparezca ó la vacante sea cubierta como anteriormente se dispone. Si al tiempo de celebrarse dicha reunión están vacantes todos los cargos de inspectores, ó si no se presenta ninguno una hora después de la fijada por la ley para dar comienzo á dicha reunión, los electores presentes de la sección, que no bajen de diez, pueden designar tres electores de la misma sección para cubrir las vacantes ó para actuar en lugar de los inspectores hasta que los ausentes comparezcan ó sus vacantes sean cubiertas por el concejo como anteriormente se dispone. En el caso de cubrirse las vacantes por los inspectores ó por los electores de la sección, los inspectores así nombrados prestarán juramento ante el presidente de la junta y si éste no está presente lo prestarán entre ellos mismos, y tales juramentos serán enviados inmediatamente al secretario municipal para que los archive.

ART. 16. *Conservación del orden por los inspectores.*—Todas las sesiones de la junta de inspectores serán públicas. Dicha junta y cada uno de sus miembros tendrán completa autoridad para mantener el orden en dichas reuniones y alrededor del local, y conservar abierto y expedito el acceso al mismo y hacer que se obedezcan sus órdenes durante la reunión. La referida junta puede designar uno ó más electores para comunicar sus órdenes é instrucciones y ayudarles en el desempeño de los deberes que este artículo les impone. Si cualquier persona rehusase obedecer el mandato legal de los inspectores ó con su conducta desordenada en su presencia ó al alcance de su oido, interrumpiese ó perturbase la sesión, dichos inspectores pueden extender una orden por escrito mandando á cualquier agente de orden público que detenga á la mencionada persona hasta que se termine la sesión; pero dicha orden no se ejecutará de modo que impida á la persona así detenida ejercitar su derecho de votar en dicha elección. La referida orden será ejecutada por cualquier agente de orden público á quien sea entregada, pero si

no hubiere ninguno presente, la ejecutará cualquiera persona á quien la junta se lo encargue por escrito.

ART. 17. *Censo electoral.*—La junta de inspectores de cada sección electoral en que ha de hacerse una elección, celebrará cuatro sesiones para formar el censo de los electores, en el lugar designado al efecto antes de cada elección general, el sexto viernes, el sexto sábado, el quinto viernes y el quinto sábado antes de la elección. Los referidos inspectores se reunirán también el sábado inmediato anterior á la elección con el fin de corregir este censo haciendo las inclusiones ó exclusiones de nombres de acuerdo con las órdenes de las autoridades constituídas, como más adelante se dispone, y de numerar y completar la lista. Todas las sesiones, excepto la última, empezarán á las siete de la mañana y continuarán hasta las siete de la tarde sin más que una interrupción de hora y media.

Los inspectores de cada sección electoral prepararán en dichas reuniones una lista de los nombres y domicilios de las personas con derecho á votar en dicha sección y en la referida elección, que se presenten para ser dadas de alta, cuya lista, cuando esté completa, constituirá el censo electoral de la sección para aquella elección. Dicha lista estará dispuesta en columnas. En la primera columna se asentará al tiempo de completarse el registro un número al lado del nombre de cada persona registrada empezando por el uno y continuando en orden consecutivo hasta el fin de la lista. En la segunda columna se pondrán los apellidos de dichas personas usados generalmente por orden alfabético de la primera letra de los mismos. En la tercera columna, los respectivos nombres. En la cuarta columna, los números respectivos de las cédulas correspondientes al año en que la elección se celebra. En la quinta columna, los respectivos domicilios con expresión de calle y número, y si no los hay con una breve descripción del lugar. En cada sesión, excepto en la última, se dejará un espacio en blanco, después de cada grupo alfabético de apellidos, suficiente para añadir en la sesión siguiente los apellidos que empiecen por la misma letra. Antes de añadir dichos apellidos en las sesiones subsiguientes, se escribirá "añadidos en la segunda sesión," "añadidos en la tercera sesión," ó "añadidos en la cuarta sesión," según sea el caso. Antes de inscribir ningún nombre en la lista, el que solicita la inscripción debe exhibir á los inspectores su cédula correspondiente al año en que la elección ha de celebrarse. Si estuviese exceptuado de tenerla por razón de edad, debe hacerse constar este hecho en la cuarta columna de la

lista. Todo solicitante, antes de que se incluya su nombre en el censo electoral, prestará y firmará el siguiente juramento:

ISLAS FILIPINAS,
Municipio de.................................... } ss.

JURAMENTO DEL ELECTOR.

Yo, ..., juro (ó afirmo) solemnemente que soy vecino del municipio de ...., provincia de ...., domiciliado en ...., y que á la fecha de la próxima elección tendré .... años de edad; que si me presentare á votar habré residido en dicho municipio continuamente por espacio de seis meses inmediatos anteriores á dicha elección; y que no soy súbdito ni ciudadano de ninguna potencia extranjera; que he leído (ú oído leer) los artículos trece y catorce de la Ley Electoral, y que tengo las condiciones de elector y ninguna de las incapacidades consignadas en los mismos; que no soy moroso en el pago de ninguna contribución que se me haya impuesto desde el trece de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho en ninguna parte de las Islas Filipinas; que reconozco además y acepto la suprema autoridad de los Estados Unidos de América en las Islas Filipinas y conservaré verdadera fe y lealtad á los mismos; que obedeceré las leyes, órdenes legales y decretos debidamente promulgados por su autoridad y que me impongo esta obligación voluntariamente y sin reservas mentales y sin propósito de evadirla. Así Dios me ayude. (En caso de afirmación se suprimirán las palabras "Así Dios me ayude".)

....
(Firma del elector.)

Suscrito y jurado ante mí en este día .... de .... de 190.....

....
(Inspector de elección de la sección electoral............
...................., municipio de ....)

Este juramento puede ser recibido por cualquiera de los inspectores, pero solamente en una sesión y en presencia de la junta. Una vez terminadas las listas por la junta de inspectores, todos los juramentos prestados como aquí se dispone serán archivados por el secretario municipal que los retendrá hasta que se termine la formación de las listas y se archiven los juramentos para la siguiente elección general.

Al terminarse cada una de las sesiones celebradas para la ins-

cripción de electores, los inspectores añadirán á cada una de las listas un certificado haciendo constar que la lista tal como entonces resulta es una relación verdadera y correcta de los nombres y domicilios, en tal sección, de los individuos que han comparecido personalmente ante la junta y que han pedido que sus nombres fueran inscritos en la misma y que tienen derecho á votar en la próxima elección.

Un ejemplar de la lista así certificada se depositará provisionalmente en la oficina del secretario municipal el lunes siguiente á la segunda y cuarta sesión y estará á disposición del público para su inspección hasta la sesión siguiente ó hasta el día de la elección según sea el caso, y los demás ejemplares serán retenidos por los inspectores que permitirán su inspección á los electores de la sección todos los días, excepto los domingos y días de fiesta legal, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Cualquier persona que solicite ser inscrita en el censo electoral, ó que ya lo esté, puede ser recusada en cualquiera de las cuatro primeras reuniones de la junta por cualquier inspector ó por cualquier elector habilitado de la sección. La junta examinará entonces á dicha persona y reunirá las demás pruebas que estime necesarias con respecto á su habilitación ó inhabilitación y, terminado dicho examen, dispondrá que su nombre sea incluído en la lista ó excluído de la misma según justifiquen los hechos. La junta de inspectores tendrá las mismas facultades que poseen los jueces de paz con arreglo al Código de Procedimiento Civil para citar testigos *subpœna* y obligarles á comparecer y declarar, pero los derechos de tales testigos y los gastos de las citaciones los pagará por anticipado la persona de parte de la cual se les cita. Todas estas cuestiones se verán y resolverán sin dilación. Resuelta la cuestión, la junta, si alguna de las partes lo solicita, le expedirá un breve certificado y relación en que consten la resolución adoptada sobre el asunto y la prueba en que se ha basado. Cualquiera de las partes, ó cualquier persona á quien se haya rehusado la inscripción, puede entonces dirigirse á la junta provincial de la provincia ó al Juez del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial, ó á cualquier Juez destinado á prestar servicios allí, solicitando una orden en que se mande á dicha junta de inspectores hacer lo que se estime conveniente, y por la presente se confiere jurisdicción en el asunto á dicha junta ó á dicho Juez. Esta solicitud se hará presentando ante la junta provincial ó ante el Juez referido, según sea el caso, una copia del certificado y relación antedichos, juntamente con la prueba de

haber notificado dicha solicitud á un miembro de la junta de inspectores, con indicación del tiempo, lugar y tribunal ante el cual se vá á hacer la solicitud: *Entendiéndose, sin embargo,* Que después del cuarto día de inscripción y no más tarde que diez días antes del sábado inmediato anterior á la elección, cualquier elector habilitado de la sección, previo el aviso que aquí se prescribe y previa notificación mediante copias del mismo á las personas interesadas, si pueden ser halladas, puede acudir al Juez ó á la junta provincial solicitando una orden para excluir de la lista del censo los nombres de cualesquier persona ó personas que se alegue haber sido erróneamente inscritos. La resolución del Juez, si la hay, prevalecerá en la materia no obstante cualquier resolución en contrario de la junta provincial. Dicha solicitud puede ir acompañada de declaraciones juradas que la apoyen, pero se debe dar traslado á la junta de inspectores ó á la parte interesada, de las copias de todas esas declaraciones juradas con el aviso de la solicitud, y dichas declaraciones pueden ser rebatidas con otras que han de ser presentadas por la junta de inspectores ó por la parte contraria. En la vista de estos incidentes la junta de inspectores puede estar representada por el fiscal provincial, ó puede delegar uno de sus miembros para que comparezca en su nombre, y en este caso los gastos necesarios de viaje de dicho inspector, que no deben exceder de los permitidos á los funcionarios provinciales en aquella provincia, serán pagados por el municipio. Durante la ausencia de dicho inspector, el secretario ocupará su puesto en la junta para lo que se refiere á preparar la lista del ausente. En la reunión que celebre la junta el sábado precedente á la elección, será deber de cada inspector poner una nota en la lista junto al nombre de cada persona incluída ó excluída por virtud de una orden de los tribunales antedichos haciendo constar la fecha de la orden y el nombre del tribunal que la dictó. En la última reunión no se incluirá ni excluirá ningún nombre de la lista á no ser por virtud de una de tales órdenes: *Entendiéndose,* Que la orden del Juez de Primera Instancia que tenga jurisdicción en el asunto, será decisiva y prevalecerá. (Según quedó reformado por el art. 4 de la Ley 1709.)

Nadie podrá votar en ninguna elección general ni especial que se celebre con arreglo á las disposiciones de esta Ley si su nombre no figura en el censo electoral hecho por la junta de inspectores.

ART. 18. *Censo electoral para elecciones especiales.*—Para las elecciones especiales sólo se celebrará una reunión para la inscripción de electores, la cual tendrá lugar diez días antes del designado para

la elección, y el censo electoral que sirvió para la precedente elección general, al cual se añadirán en dicha reunión ó se habrán añadido en otras reuniones prèvias semejantes los nombres de las personas que se hayan presentado y probado tener derecho á votar én dicha elección especial, será el censo electoral para la misma.

ART. 19. *Pago de los inspectores y gastos de la elección.*—Cada inspector de la elección cobrará dietas por cada día de servicios efectivos en las sesiones de la junta, excepto la sesión del sábado precedente á la elección, y por el día de la elección percibirá las dietas correspondientes á dos días. Cada secretario de la junta cobrará dietas por cada día que sirva en ausencia de un miembro de la junta y percibirá por el día de la elección las dietas correspondientes á dos días. El concejo municipal fijará la cuantía de las dietas que no podrá bajar de dos pesos ni exceder de cinco por día y que no se cambiará durante el término de duración del cargo de los inspectores ó del secretario. El pago de las juntas electorales y los gastos de material de escritorio, papeletas y demás gastos de la elección, serán satisfechos por la tesorería del municipio en que la elección se celebre.

ART. 20. *Papeletas oficiales.*—Para cada elección que se celebre con arreglo á esta Ley se proporcionarán papeletas oficiales con cargo á los gastos públicos. En los colegios electorales no habrá más que un modelo de papeletas que será de papel blanco ordinario de imprenta en forma de una faja de ciento catorce milímetros de ancho por trescientos cuatro milímetros de longitud, y tendrá un encabezamiento impreso con el título de cada uno de los cargos que han de votarse y el número de los candidatos que el elector pueda votar con un número correspondiente de espacios debajo del título. Dichos títulos irán impresos en español y en inglés en el tipo diez romano, y en la parte superior de la papeleta se leerá en tipo ocho gótico en inglés y en español lo siguiente: "No se escriban en esta papeleta sino los nombres de los candidatos por quienes V. vota, ni se haga en ella marca alguna. Cualquier infracción de esta orden invalidará la papeleta." Las papeletas se doblarán tres veces hacia la parte superior de suerte que una vez dobladas resulten de ciento catorce milímetros por treinta y ocho milímetros. En la parte superior externa de la papeleta así doblada, se imprimirán con el tipo que quiera el Director de la Imprenta, pero que será uniforme en todas las Islas, las palabras "Papeleta Oficial," las armas de Filipinas, la sección electoral en que ha de usarse y la fecha de la elección. Estas papeletas serán sustancialmente como sigue:

[REVERSE.]

38 mm (Folded.)

OFFICIAL BALLOT
FIRST PRECINCT OF MANILA
[Date of election.] [Fecha de la elección.]

[OBVERSE.]

OFFICIAL BALLOT.

Do not make any mark on this ballot or write anything thereon but the names of the candidates you vote for. Any violation of this instruction will invalidate the ballot.

No se escriban en esta papeleta sino los nombres de los candidatos por quienes V. vota ni se haga en ella marca alguna. Cualquier infracción de esta orden invalidará la papeleta.

DELEGATE TO THE PHILIPPINE ASSEMBLY.
DIPUTADO Á LA ASAMBLEA FILIPINA.

(Vote for one.) (Vote por uno.)

....

PROVINCIAL GOVERNOR.
GOBERNADOR PROVINCIAL.

(Vote for one.) (Vote por uno.)

....

THIRD MEMBER OF THE PROVINCIAL BOARD.
TERCER VOCAL DE LA JUNTA PROVINCIAL.

(Vote for one.) (Vote por uno.)

....

MUNICIPAL PRESIDENT.
PRESIDENTE MUNICIPAL.

(Vote for one.) (Vote por uno.)

....

MUNICIPAL VICE-PRESIDENT.
VICE-PRESIDENTE MUNICIPAL.

(Vote for one.) (Vote por uno.)

....

MUNICIPAL COUNCILORS.
CONCEJALES MUNICIPALES.

(Vote for ......) (Vote por ......)

....
....
....
....
....
....
....

304 mm

114 mm

No se usarán ni contarán en el escrutinio otras papeletas que las oficiales, excepto en el caso de no recibirse á tiempo ó de que se destruyan en momento tal que sea imposible proveerse de otras del Director de la Imprenta. Entonces la junta provincial, ó si no hubiese tiempo, el concejo municipal, obtendrá otras de donde pueda adquirirlas que sean tan semejantes como sea posible á las prescritas en este artículo y que sean uniformes dentro de cada sección electoral.

Para cada sección electoral se proporcionarán á la junta de inspectores treinta muestras, por lo menos, de papeletas iguales en todos respectos á las oficiales pero impresas en papel de color para que las exponga al público y las emplee en demostrar cómo han de llenarse y de doblarse las papeletas oficiales. Cinco de estas papeletas de muestra se expondrán en lugares públicos dentro de la sección, una de ellas en el colegio electoral. En dichas muestras no se escribirán los nombres de los candidatos que realmente se presenten, ni servirán las mencionadas papeletas para votar, ni serán contadas en el escrutinio.

El Director de la Imprenta suministrará las papeletas á expensas del municipio cuando se las pida el tesorero provincial en la forma acostumbrada. El pedido será para cada sección electoral á razón de papeleta y media por persona inscrita en el censo en la última elección precedente y un diez por ciento más. En el caso de una sección electoral recientemente formada, se pedirá el número de papeletas en proporción al número de electores que se calcule en la sección, según haya dispuesto el concejo con arreglo al artículo octavo de esta Ley. Los pedidos se harán con dos meses y medio, por lo menos, de anticipación á la fecha de la elección y especificarán qué cargos han de votarse en cada sección. En casó de elecciones especiales, el Secretario Ejecutivo pedirá al Director de la Imprenta que proporcione las papeletas necesarias en las mismas cantidades que se pidieron para la última elección general, y el costo de las mismas se cargará al municipio al cual han de suministrársele.

ART. 21. *Modo de verificarse las elecciones.*—En todas las elecciones que se celebren con arreglo á los preceptos de esta Ley, los colegios electorales estarán abiertos desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde durante cuyo período no podrá ausentarse del colegio más de un miembro de la junta de inspectores de cada vez; y esto, sin que exceda de veinte minutos en cada caso. Los

inspectores de la elección y el secretario del censo electoral se reunirán en el lugar designado media hora antes de la señalada para la apertura de los colegios, y tendrán allí la urna, una caja para las papeletas que se inutilicen, las papeletas, y todos los demás objetos previstos por la ley. Al abrirse los colegios, el presidente abrirá la urna y la caja de las papeletas inútiles, las vaciará y las exhibirá á todos los miembros y demás electores presentes, y, hallándose vacías, serán cerradas con llave y se colocará un sello sobre la cerradura, y permanecerán así cerradas y selladas hasta que se cierren los colegios en cuyo momento se abrirá la urna para hacer el escrutinio de los votos: *Entendiéndose, sin embargo,* Que cuando sea necesario hacer sitio para más papeletas, el presidente puede abrir la urna en presencia de toda la junta y hacer presión sobre las papeletas con sus manos sin quitar ninguna de dichas candidaturas, hecho lo cual volverá á cerrar con llave y sellar la urna como antes se dispone. En caso de que se destruyan las urnas ó que dejen de llevarse al colegio electoral, la junta de inspectores proporcionará inmediatamente otras cajas ó receptáculos tan adecuados al fin que se persigue como sea posible. Desde que se abran los colegios electorales hasta que se termine el escrutinio de los votos y se anuncie el resultado como más adelante se dispone, no se permitirá á ninguna persona permanecer dentro de la balaustrada del colegio electoral ni dentro de treinta metros del mismo, excepto á los individuos de la junta de inspectores, á la policía necesaria, al Cuerpo de Policía ú otros agentes de orden público que puedan estar presentes á requerimiento de la junta para ejecutar sus órdenes ó para cumplimentar el mandamiento de un tribunal, ó para actuar como ordenanza, y á los electores que reciben ó depositan sus papeletas. Fuera de los electores que estén esperando para votar ó votando, nadie se congregará ni permanecerá dentro de treinta metros de distancia del colegio electoral, ni se permitirá á nadie solicitar votos ni hacer otros trabajos de propaganda como muñidor electoral dentro de dicha distancia: *Entendiéndose, sin embargo,* Que durante el escrutinio de los votos por la junta se permitirá que esté dentro del colegio, pero no dentro de la balaustrada, cierto número de electores de la sección que no exceda de seis y que representarán tan por igual como sea posible á los candidatos que hayan luchado en la elección y serán nombrados por dichos candidatos como interventores. Á dichos interventores se les permitirá libremente presenciar el escrutinio y enterarse de los procedimientos de la junta y tomar notas de

lo que vean y oigan, pero no tocarán las papeletas ni hablarán con los inspectores ni entre sí de modo que interrumpan el acto. Ningún individuo de la junta ni funcionario encargado de la elección manifestará antes de que se anuncie el resultado del escrutinio, el número de papeletas depositadas, el número de votos emitidos por una persona, el nombre de ninguna persona que haya votado ó que haya dejado de votar, ni ningún otro hecho que tienda á demostrar el estado de la elección, ni dirá nada en ningún tiempo, excepto como testigo ante un tribunal, tratando de demostrar cómo votó una persona.

ART. 22. *Manera de votar.*—Mientras los colegios electorales estén abiertos, los electores que tengan derecho á votar y que no hayan votado todavía en aquella elección, pueden penetrar dentro de la balaustrada del colegio electoral de tal modo que, además de las personas legalmente autorizadas para permanecer en dicho recinto con otros fines que no sean emitir el voto, no haya al mismo tiempo dentro del mismo más de doble número de electores que de compartimientos. Al penetrar un elector, dará á uno de los inspectores su nombre y domicilio juntamente con los demás datos concernientes á su persona que deben constar en el censo y puedan serle pedidos por cualquiera de dichos inspectores. El inspector entonces anunciará el nombre y domicilio del elector de un modo claro y en voz tan alta que pueda ser oída en todo el colegio electoral. Si dicha persona tiene derecho á votar y no ha sido recusada, ó si habiéndolo sido, se ha resuelto la cuestión en su favor, el secretario de elección le entregará una papeleta debidamente doblada. Fuera de los inspectores ó del secretario, nadie entregará papeletas oficiales, y los inspectores sólo las entregarán ó permitirán que se entreguen á los que sean electores y vayan á votar como esta Ley dispone, y no les entregarán más de una de cada vez y en el momento preciso de votar.

Cuando el elector reciba la papeleta se retirará inmediatamente solo á uno de los compartimientos vacíos, y preparará allí su candidatura, escribiendo para cada cargo en los espacios correspondientes el nombre de la persona por que desea votar. El elector con derecho á serlo que declare que no puede escribir ó que por razón de ceguera ú otro defecto físico no está en condiciones de llenar su papeleta, podrá prestar juramento acerca de su defecto físico y de la naturaleza del mismo y de que desea que uno ó dos de los inspectores, designados por él, le ayuden á extender su papeleta. La junta llevará un registro de tales juramentos en el que

conste el nombre ó los nombres del inspector ó de los inspectores que hayan ayudado al elector y lo archivará después de la elección en poder del secretario municipal con todas las actas y documentos de la mencionada junta. El inspector ó los inspectores nombrados como arriba se dispone se retirarán con el elector y le extenderán la papeleta en armonía con sus deseos. Los informes obtenidos así se considerarán como una comunicación privilegiada. Ningún elector podrá entrar en un compartimiento ocupado ya por otro, ni permanecer en él más de ocho minutos, si hay otros electores esperando, ni hablar con otro, mientras permanezca en el colegio, fuera del modo previsto en esta Ley. Solo se escribirán en la papeleta los nombres de los candidatos por los que se vota y será ilícito escribir otra cosa, raspar cualquier parte impresa, añadir cualquier señal distintiva y rasgar ó mutilar intencionalmente la papelta.

Si un elector manchase ó mutilase la papeleta de tal suerte que no pueda legalmente usarse, la entregará al secretario, el cual, si es necesario, le dará otras sin que puedan exceder de dos sucesivamente. Cada papeleta que se da á un elector se anunciará á los inspectores y se hará constar su entrega junto al nombre del elector en la lista del censo y en una columna dispuesta al efecto. Tan pronto como se devuelva una papeleta inutilizada, y sin abrirla, se la marcará de un modo claro con la palabra "inutilizada" puesta en el doblez del respaldo de la misma y se la colocará inmediatamente en una caja semejante á la urna que estará señalada de un modo claro con las palabras "papeletas inutilazadas" juntamente con el nombre del municipio y el número de la sección electoral en que se use, cuya caja no se destinará á otro fin y permanecerá cerrada con llave, y al terminarse la elección será sellada y entregada al secretario municipal.

Ninguna papeleta, ya sea inutilizada ó no, se sacará del colegio electoral, excepto como más adelante se dispone. Después de preparar debidamente su papeleta, el elector volverá inmediatamente al secretario, el cual anunciará de nuevo su nombre y domicilio, y el presidente de la junta recibirá la papeleta, y sin exponer su contenido, la depositará en la urna en presencia y á la vista del elector. El hecho de haber votado el elector se hará constar colocando una señal junto á su nombre en cada una de las listas del censo electoral y en una columna dispuesta al efecto. Hecho esto se retirará el elector.

ART. 23. *Recusaciones.*—Si cualquier elector de la sección creyese que una persona que no esté inscrita en el censo intenta votar en nombre de otra, ó votar ilegalmente de cualquier manera, puede recusar el voto de dicha persona y la junta tomará juramento á la persona mencionada ó se informará de otro modo á su satisfacción de si es ó no un elector inscrito en dicha sección. Para los fines de recibir y contar el voto será suficiente que la persona recusada pruebe que es la misma, debidamente inscrita como anteriormente se dispone, pero el hecho de admitir y contar el voto no será decisivo ante ningún tribunal sobre la legalidad de la inscripción ó de la emisión del voto en ningún juicio que contra la misma se celebre por inscripción ó emisión ilegal del sufragio.

Si la persona que intenta votar es recusada, deberá prestar ante cualquiera de los inspectores el siguiente juramento adicional:

"Jure usted (ó afirme) que no ha recibido ni ofrecido, que no espera recibir, que no ha pagado, ni ofrecido ni prometido pagar, que no ha contribuído, ni ofrecido ni prometido contribuir á favor de otro con cualquier dinero ú otro objeto de valor ó consideración para ser pagados ó utilizados como recompensa ó gratificación por dar ó retener un voto en esta elección, y que no ha hecho promesa alguna para influir en la emisión ó retención de ningún voto, y que usted no ha hecho, ni está directa ni indirectamente interesado en ninguna apuesta que dependa del resultado de esta elección."

Los inspectores de la elección levantarán actas de sus procedimientos con respecto á las recusaciones y juramentos de las personas que intenten votar, en las cuales se hará constar por uno de ellos el nombre de cada persona que sea recusada, expresando en cada caso si prestó cualquiera de los juramentos prescritos por la presente. Al final de cada elección en cada colegio electoral, los inspectores añadirán á dichas actas un certificado en que conste que aquellas son todas las actas referentes á las personas recusadas en aquella elección, y archivarán dichas actas con las listas del censo y el acta del resultado de la elección como más adelante se dispone.

ART. 24. *Escrutinio de votos y publicación del resultado.*—Tan pronto como se cierren los colegios electorales, la junta de inspectores contará públicamente los votos y fijará el resultado y no interrumpirá ni aplazará el escrutinio hasta que esté completamente terminado. En primer lugar compararán las listas del censo y fijarán el número de las personas que han votado según conste en

ellas. Entonces abrirán la urna que contenga las papeletas útiles y contarán las papeletas que se encuentren en ellas sin desdoblarlas ni exponer su contenido fuera de lo que sea necesario para hacerse cargo de que cada papeleta es una sola, y compararán el número de las papeletas encontradas en la urna con el número que según las listas ha sido depositado. Si las papeletas encontradas en la urna fueren más que las depositadas con arreglo á lo que demuestran las listas, se las volverá á colocar en la urna sin desdoblarlas, se las mezclará completamente y uno de los inspectores designado por la junta, sin ver las papeletas y puesto de espalda á la urna, sacará públicamente tantas papeletas como haya de exceso, y sin desdoblarlas hará con ellas un paquete que será sellado y marcado con las palabras "papeletas sobrantes," juntamente con las firmas de los inspectores, cuyo paquete se volverá á meter en la urna con las demás papeletas y no se abrirá sino como más adelante se dispone. Si en el curso del escrutinio antes mencionado se encontrasen en la urna papeletas dobladas juntas de tal manera que hayan debido ser dobladas antes de ser colocadas en la urna, se las retirará de la misma y se las contará como parte de las papeletas sobrantes antes citadas. En el caso de que se encuentren en la urna papeletas marcadas con la palabra "inutilizada" se las colocará con las papeletas inutilizadas. Se procederá entonces á abrir las papeletas y ver si están marcadas. Si se encuentran algunas que lo estén, se hará con ellas un paquete sellado y rotulado "papeletas marcadas," juntamente con las firmas de los inspectores y se le volverá á meter en la urna del mismo modo que se dispone para las papeletas sobrantes. En ningún caso se contarán las papeletas marcadas y la mayoría de votos de la junta será suficiente para determinar si una papeleta está marcada ó no. En el caso de que una ó varias papeletas sean tachadas por algún inspector como marcadas y la junta resuelva en contra de la opinión de dicho inspector, la papeleta ó las papeletas en cuestión se contarán pero se las rotulará al respaldo de modo que no afecte á la marca objeto de la tacha con las palabras "tachada por (el nombre del inspector que la tacha) como marcada," y todas las papeletas que estén en este caso, después de contadas, se pondrán en otro paquete separado y se hará con ellas en todos sentidos lo que aquí se dispone para las papeletas marcadas. No se contará ninguna papeleta que no sea oficial, excepto aquellas que se hayan usado de acuerdo con las disposiciones del artículo veinte.

La junta procederá entonces á contar los votos de la manera siguiente:

Las papeletas se pondrán en montones delante del presidente, el cual las irá cogiendo una por una y leerá los nombres de las personas por quienes se vota, en el orden en que aparezcan. Tan pronto como las lea, las entregará á uno de los otros inspectores, que habrá sido previamente designado al efecto por la junta y que pertenecerá al partido político opuesto al del presidente, si es que hay dos partidos políticos representados en la junta, el cual comprobará lo leído por el presidente. El otro inspector y el secretario irán apuntando sobre un modelo preparado al efecto por el Secretario Ejecutivo y suministrado por el Director de la Imprenta, en el cual pondrán los nombres de las personas votadas para cada cargo y el número de votos obtenidos por cada una. Al terminarse el escrutinio, el presidente y el otro inspector comprobarán los totales y en caso de discordia se hará por dichos funcionarios el recuento que pueda ser necesario. Los modelos en que se hayan tarjado los votos no se cambiarán ni destruirán y se volverán á la urna con las papeletas. Todo el escrutinio se hará á la vista de los interventores. Una vez terminado el escrutinio los inspectores levantarán y firmarán acta de él por cuadruplicado haciendo constar la fecha de la elección, el nombre del municipio, el número de la sección, el número total de papeletas depositadas para cada candidato para cada cargo, el número total de papeletas rechazadas por estar marcadas y el número total de papeletas tachadas pero no rechazadas por la misma causa, escribiendo dichos números con letras y no con cifras, y al final pondrán un certificado firmado por ellos haciendo constar que es exacto el contenido del acta. Cada una de estas actas se hará en una sola hoja de papel y si no se hiciese así, cada una de las hojas irá firmada al final por los inspectores. Inmediatamente después, un ejemplar del acta se entregará al secretario municipal; otro, lo enviará la junta, convenientemente sellado, por correo ó con un propio, al tesorero provincial (según quedó reformado por el art. 5 de la Ley 1709), y otro, también sellado, se enviará al Secretario Ejecutivo. Las papeletas juntamente con los paquetes anteriormente referidos se volverán á la urna que será cerrada con llave, sellada y devuelta al secretario municipal junto con los ejemplares del acta. Las papeletas inutilizadas se volverán á meter en su caja correspondiente, si se sacaron de ella, y dicha caja, igualmente cerrada con llave y sellada, será devuelta del mismo

modo. Las papeletas que no se hayan usado se pondrán todas en un paquete sellado, marcado con la fecha de la elección, el nombre del municipio y el número del distrito y se devolverán de igual modo.

Una vez terminado el escrutinio y firmada el acta del resultado del mismo, el presidente de la junta de inspectores proclamará oral y públicamente el número total de votos obtenidos en dicha elección y en dicho colegio por cada uno de los candidatos, nombrándolo, para cada uno de los cargos.

Los ejemplares del acta, la urna y las papeletas no usadas serán devueltos al secretario municipal inmediatamente que se termine el escrutinio, si es posible, y dicho funcionario tendrá su oficina abierta hasta la media noche del día de la elección con el fin de recibir dichos objetos y dispondrá á expensas del municipio las facilidades para el caso. Si por razón del mucho tiempo requerido para el escrutinio ó de la distancia á la oficina del secretario municipal fuese imposible devolver los objetos dichos antes de la media noche, los retendrá el presidente de la junta y los entregará intactos y con los sellos enteros al referido secretario tan pronto como pueda.

El secretario municipal guardará en su poder los objetos referidos sin abrirlos hasta el fallo definitivo de cualquier protesta, y en todo caso por seis meses, sujeto á la orden de un tribunal de jurisdicción competente ó de otro funcionario especialmente autorizado por la ley para abrirlos y contarlos.

ART. 25. *Escrutinio por la junta provincial.*—Cuando las actas de todas las secciones electorales no se hayan entregado el día siguiente á la elección, el secretario municipal pedirá á los individuos de las juntas que han dejado de enviar las actas, que las envíen. Las actas serán enviadas al tesorero provincial por correo si es este regular y expedito para los fines de esta Ley, y si nó, por un propio á expensas del municipio. Las actas retrasadas se enviarán tan pronto como se reciban. La junta provincial se reunirá como junta de escrutinio el veinticinco, y si es festivo, el veintiseis de Noviembre, ó antes, y el tesorero provincial presentará todas las actas recibidas por él. Si faltasen actas, la junta por medio de propios ó por otros medios, obtendrá las que falten y pondrá los hechos en conocimiento del fiscal para que proceda contra las personas responsables de la dilación, si hay alguna, con arreglo al artículo veintinueve de esta Ley. La junta examinará también las actas que se le hayan presentado y si resultase claramente que se

ha omitido algún requisito importante de forma, las devolverá por medio de un propio ó por otro medio más expedito para que las corrijan las juntas de inspectores. Dichas actas, sin embargo, no pueden ser devueltas para que se haga un recuento. Tan pronto como la junta provincial tenga todas las actas, procederá á un escrutinio de todos los votos emitidos en la provincia para Diputados á la Asamblea ó para funcionarios provinciales, y en cuanto lo termine hará un acta general de todos los votos obtenidos por cada candidato para la Asamblea en cada distrito electoral, y un acta de todos los votos dados para funcionarios provinciales. Una vez completas estas actas, la junta proclamará en vista de ellas quién ha sido elegido para la Asamblea por cada distrito electoral, y quién ha sido elegido funcionario provincial. Dichas proclamaciones se escribirán por duplicado y serán firmadas por los miembros de la junta provincial ó por la mayoría de ellos y selladas con el sello provincial. El tesorero provincial archivará una copia de las mismas, otra será inmediatamente enviada al Secretario Ejecutivo, y á cada candidato electo se le entregará también inmediatamente una copia certificada de ellas.

Cuando se reciba dicha proclamación en la oficina del Secretario Ejecutivo, el Gobernador General confirmará la elección de cada uno de los candidatos á quienes se refiera, á menos que haya una protesta pendiente y no resuelta aún por los tribunales, en cuyo caso se abstendrá de confirmar la elección en lo que se refiere á la persona comprendida en tal protesta, hasta que el Secretario Ejecutivo reciba copia certificada de la resolución del Juzgado. El Gobernador General puede negarse á confirmar la elección de cualquier funcionario provincial electivo si hubiere motivo razonable para sospechar de su lealtad á las autoridades constituídas, ó si hubiere, á juicio del Gobernador General, motivo racional para creer que dicha persona es incapaz moralmente para ejercer cargo público, ó en caso, á juicio del Gobernador General, que dicha persona tuviere mala reputación en cuanto á su moralidad, honradez é integridad, en la comunidad donde viva. En el caso de negar la confirmación de cualquier funcionario provincial, el Gobernador General con el consentimiento de la Comisión de Filipinas, puede nombrar una persona competente para cubrir la vacante durante el período completo y hasta la elección y habilitación de un sucesor, ó á su discreción, puede convocar una elección especial para proveer el cargo como se dispone en el artículo cuarto de esta Ley, y en dicha

elección especial, la persona cuya confirmación se haya denegado, no será elegible y no se contarán á su favor los votos que obtenga. (Según quedó reformado por el art. 3 de la Ley 1726.)

En caso de que la junta de escrutinio general declare empatada una elección para Diputado á la Asamblea, notificará su decisión, juntamente con las actas y documentos en que se base, á la Asamblea, la cual tendrá en adelante competencia sobre el asunto. Cuando la junta de escrutinio general declare empatada una elección para gobernador provincial, notificará de un modo análogo á la Comisión de Filipinas, que tendrá competencia para declarar electo á cualquiera de los candidatos ó para disponer una elección especial: *Entendiéndose, sin embargo,* Que nada de lo que aquí se dispone será obstáculo al derecho de un candidato á disputar una elección como más adelante se dispone.

ART. 26. *Escrutinio por el concejo municipal.*—Inmediatamente después de la elección, el concejo municipal se reunirá en sesión especial y procederá á actuar como junta municipal de escrutinio. El secretario dará cuenta de las actas archivadas por él y el concejo contará los votos emitidos para cada cargo municipal del mismo modo que anteriormente se dispone para las juntas provinciales, y para estos efectos tendrán los mismos poderes que ellas. La junta municipal de escrutinio no podrá recontar los votos ni inspeccionará ninguno de ellos sino que procederá con arreglo á las actas que se le presenten corregidas, si son necesarias las correcciones. Las resoluciones que adopte se escribirán por triplicado, serán firmadas por los miembros ó la mayoría de ellos y una copia de las mismas se archivará en la oficina del secretario municipal, otra en la del tesorero provincial y otra en poder del Secretario Ejecutivo inmediatamente que se termine el escrutinio.

Si para cualquier cargo municipal resulta empate, se echarán suertes entre los candidatos empatados á presencia de la junta de escrutinio y se declarará elegido aquel á quien favorezca la suerte.

ART. 27. *Elecciones disputadas.*—La Asamblea juzgará las elecciones, los expedientes y las condiciones de sus miembros. En todas las elecciones disputadas para cuya resolución no se hayan dictado disposiciones especiales entenderá en las protestas el Juzgado de Primera Instancia que tenga jurisdicción en el distrito judicial en que se celebró la elección á instancia de cualquier candidato votado en la misma, cuya moción debe hacerse dentro de dos semanas después

de la elección. Dicho juzgado tendrá competencia exclusiva y decisiva y mandará inmediatamente que las listas del censo electoral y todas las papeletas usadas en la elección se presenten ante él y se examinen, y nombrará las personas que para ello sean necesarias y fijará su retribución que en primera instancia será pagadera á expensas del tesoro provincial y expedirá mandamientos á la junta de escrutinio para que corrija el que haya hecho de acuerdo con los hechos que resulten. En el caso de que el juzgado determine que ningún candidato fué legalmente elegido, lo certificará así inmediatamente al Gobernador General, el cual ordenará que se celebre una elección especial para cubrir el cargo ó cargos en cuestión como anteriormente se dispone.

Antes de que el juzgado entienda en un asunto de esta naturaleza, la parte que haya hecho la moción prestará fianza con dos fiadores á satisfacción del juez y por la cantidad que este fije, para responder del pago de todos los gastos y costas incidentales á dicha moción ó depositará en el juzgado una cantidad en vez de la fianza. Si venciese en juicio la parte que ha pagado dichos gastos, el juzgado tasará los mismos y los impondrá y cobrará como costas á la parte contraria.

Todos los procedimientos que se sigan con arreglo á este artículo serán en virtud de una moción especial con notificación á todos los candidatos votados que no ha de exceder de veinte días y no con arreglo al procedimiento judicial ordinario, y se verán y resolverán por el juzgado del distrito judicial en que la elección se celebró, lo mismo si el juzgado está en su período ordinario de sesiones que si no lo está. En dichos procedimientos, la lista electoral como fué en definitiva corregida por la junta de inspectores será decisiva por lo que se refiere á quién tenía derecho de votar en dicha elección.

El escribano del juzgado en que se incoe alguno de estos procedimientos, dará inmediato aviso al Secretario Ejecutivo de dicha incoación y de la resolución que recaiga.

Art. 28. *Corruptelas.*—No será lícito á ninguna persona, con el fin de promover su propia elección para un cargo público, prometer directa ni indirectamente conseguir ó ayudar á conseguir el nombramiento ó elección de cualquiera otra persona para un empleo ó cargo público ó para una posición honrosa, de confianza ó lucrativa.

Ninguna persona pagará cantidad alguna en nombre de un candidato haciendo creer falsamente que lo hace á requerimiento del candidato.

Nadie solicitará, demandará ó pedirá á un candidato ningún pago de dinero ó de cosa que lo valga, ni ninguna promesa de pago de dinero ó de cosa que lo valga para usos electorales en dicha elección.

Art. 29. *Penalidades en que pueden incurrir los funcionarios encargados de la elección.*—Cualquier inspector de elección ó secretario del censo electoral que á sabiendas inscriba en una lista electoral ó haga ó permita que se inscriba en la misma el nombre de una persona como elector en un distrito no siéndolo, y cualquier inspector de elección que rehuse ó voluntariamente vote rehusar, ó voluntariamente deje de inscribir el nombre de cualquiera que lo solicite con derecho en la lista del censo, ó que á sabiendas impida ó trate de impedir la inscripción de cualquier elector que tenga las condiciones legales, ó que sea culpable de cualquier fraude ó de conducta venal en los deberes de su cargo, serán castigados con prisión que no baje de un mes ni exceda de un año, ó con multa que no baje de doscientos pesos ni exceda de quinientos, ó con ambas penas á la vez, á discreción del juzgado.

Cualquier miembro de cualquier junta de registro, junta de inspectores, ó junta de escrutadores, que á sabiendas cometa una falsedad al contar las papeletas ó votos, ó que á sabiendas haga ó firme una falsa relación ó declaración del resultado de una papeleta, voto, ó elección, ó que á sabiendas rehuse recibir una papeleta que le sea ofrecida por una persona con derecho á votar en dicha elección, ó que voluntariamente altere, desfigure ó destruya una papeleta depositada ó una lista de votantes ó del censo, ó haga un escrutinio falso, ó que voluntariamente rehuse ó deje de cumplir cualquier obligación que esta Ley le imponga, será castigado con prisión que no baje de un mes ni exceda de un año, ó con multa que no baje de doscientos pesos ni exceda de quinientos, ó con ambas penas á la vez, á discreción del juzgado.

Cualquier funcionario electoral que, antes de la declaración pública del resultado de una elección como aquí se dispone, haga cualquier manifestación del número de papeletas depositadas ó del número de votos dados á una persona, ó del nombre de cualquier persona que ha votado, ó de cualquier persona que no ha votado, ó de cualquier otro hecho que tienda á revelar el estado de

la elección, será castigado con prisión que no exceda de treinta días, ó con una multa que no pase de doscientos pesos, ó con ambas penas á la vez, á discreción del juzgado.

Cualquier funcionario electoral que antes de desplegarse las papeletas para el escrutinio lea ó examine, ó permita leer ó examinar los nombres escritos en la papeleta de cualquier elector, á menos que dicha papeleta haya sido preparada por él de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, será castigado con prisión que no exceda de treinta días, ó con multa que no pase de doscientos pesos, ó con ambas penas á la vez, á discreción del juzgado.

El secretario municipal ú otro funcionario que tenga bajo su custodia papeletas que le hayan sido entregadas por la junta de inspectores y que las examine ó permita que sean examinadas, excepto como esta Ley dispone, será castigado con una multa que no exceda de quinientos pesos.

El funcionario que teniendo en su custodia papeletas electorales voluntariamente las destruya, ó mutile, ó permita su destrucción ó mutilación, excepto como la ley disponga, será castigado con prisión que no baje de un mes ni exceda de dos años, ó con multa que no baje de cien pesos ni exceda de mil, ó con ambas penas, á discreción del juzgado.

Cualquier persona que sin derecho á ello y á sabiendas de que no lo tiene, asuma un cargo, será castigada con una multa que no baje de quinientos pesos ni exceda de mil.

Ninguna persona, excepto un notario público, que desempeñe un cargo ó empleo público de ó por nombramiento, dentro de los noventa días anteriores á una elección general, ó dentro de los sesenta días anteriores á una elección especial, se presentará candidato ni será elegible para desempeñar cargo ó empleo público electivo que haya de proveerse en dichas elecciones general ó especial. Ninguna persona que esté desempeñando un cargo ó empleo público electivo, para el cual dicha persona haya sido elegida, presentará su candidatura, ni será elegible mientras desempeñe dicho cargo, en ninguna elección municipal, provincial ó para la Asamblea, excepto para ser reelegida para el cargo que esté desempeñando. Las dimisiones presentadas por motivos electorales deberán ser aceptadas dentro del plazo más breve posible por el funcionario ó entidad llamados á aceptarlas. Las dimisiones de que se habla en el presente artículo, en tratándose de Diputados á la Asamblea Filipina, deberán presentarse al Presidente de la misma. Ningún Juez de

Primera Instancia, juez de paz ni fiscal provincial, ni los oficiales ó empleados del Departamento de Policía Insular ó del de Instrucción, ni los tesoreros provinciales ayudarán á ningún candidato ni influirán en manera alguna ni tomarán parte en ninguna elección municipal, provincial ó para la Asamblea, bajo pena de ser destituídos é inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo público durante cinco años: *Entendiéndose, sin embargo,* Que las precedentes disposiciones no se interpretarán en el sentido de privar á ninguna persona del derecho de votar en cualquier elección, si es elector: *Y entendiéndose, además,* Que el presentar una dimisión por escrito dentro del tiempo aquí antes fijado se considerará cumplir con los requisitos de este artículo. (Según quedó reformado por el art. 6 de la Ley 1709 y el art. 3 de la Ley 1948.)

ART. 30. *Penalidades generales.*—Todo el que en una elección vote ó intente votar, sabiendo que no tiene derecho á hacerlo, ó vote ó intente votar con nombre supuesto, ó más de una vez en su propio nombre, ó deposite ó intente depositar más de una papeleta, ó voluntariamente coloque sobre una papeleta cualquier señal distintiva, ó haga cualquier declaración falsa respecto á su aptitud para llenar una papeleta, ó voluntariamente permita que otra persona vea su papeleta, excepto como la ley dispone, ó dé voluntariamente cualquier contestación falsa á cualquier funcionario de la elección con respecto á un asunto que sea legalmente materia de investigación oficial, será castigado con prisión que no baje de un mes ni exceda de dos años, ó con multa que no baje de cien pesos ni exceda de mil, ó con ambas penas, á discreción del juzgado.

La persona que ofreciere directa ó indirectamente á cualquier vocal de la junta de inspectores ó á cualquier otro funcionario de la elección, y el vocal de la junta de inspectores ó cualquier otro funcionario de la elección que directa ó indirectamente aceptare ó conviniere en aceptar dinero, mercancías ó bienes muebles, billetes de banco, vales, pagarés, promesas de pago, letra, giro, carta-orden ó cualquier garantía de pago de dinero ó de entrega de objetos ó bienes muebles, ó títulos de trasmisión de bienes inmuebles ó derechos reales sobre los mismos, ó cualquier convenio válido, ó cualquier propiedad ó recompensa en consideración á que dicho vocal de la junta de inspectores ó dicho funcionario de la elección, según sea el caso, vote afirmativa ó negativamente, ó se abstenga de votar, ó use de su interés ó influencia en cualquier asunto, acción, resolución, ó procedimiento pendiente ante la junta de inspectores ó ante

cualquier funcionario de la elección, serán destituídos de sus cargos, y tanto ellos como la persona que haya hecho el ofrecimiento serán castigados con prisión que no baje de tres meses ni exceda de cinco años, ó con multa que no baje de doscientos pesos ni exceda de dos mil, ó con ambas penas, á discreción del juzgado.

La persona que directa ó indirectamente ofrezca á un elector, y la que directa ó indirectamente acepte, ó convenga en aceptar, dinero, efectos ó prendas, ó billete de banco, bono, pagaré, vale, letra, giro, orden ó certificado ó cualquier garantía de pago de dinero ó dc entrega de efectos, ó cualquier título escrito de trasmisión de inmuebles ó derechos reales sobre los mismos, ó de un contrato de valor, ó cualquier propiedad ó recompensa, en consideración á que una persona dé ó retenga el voto en una elección, y la que haga alguna promesa para influir en la emisión ó retención de un voto, y la que haga cualquier apuesta, ó directa ó indirectamente se interese en cualquier apuesta que dependa del resultado de la elección, serán castigadas con prisión que no baje de seis meses ni exceda de cinco años, ó con multa que no baje de doscientos pesos ni exceda de dos mil, ó con ambas penas, á discreción del juzgado.

La persona que á sabiendas preste ó firme un juramento, declaración jurada ó afirmación falsos ante cualquier funcionario de la elección ó ante cualquier tribunal ó funcionario con respecto á un hecho importante en cualquier procedimiento de inscripción en el censo electoral ó de elección, será castigada con prisión que no baje de tres meses ni exceda de cinco años, ó con multa que no baje de doscientos pesos ni exceda de dos mil, ó con ambas penas, á discreción del juzgado.

La persona que al ser recusada rehuse prestar el juramento, ó afirmación, prescritos en el artículo veintitrés de esta Ley, y deposite su papeleta, será castigada con una multa que no exceda de doscientos pesos, ó con prisión que no pase de seis meses, ó con ambas penas, á discreción del juzgado.

Todo el que haga ó intente hacer que su nombre sea inscrito en el censo electoral sabiendo que no tiene derecho á ser elector en el distrito en que se hace inscribir ó intenta hacerse inscribir de este modo, ó todo el que falsamente se haga pasar ó intente hacerse pasar por otra persona ante cualquier funcionario de la elección ó junta del censo electoral, ó dé voluntariamente una respuesta falsa en materia relacionada con la inscripción de un elector ó con el derecho de una persona á votar, ó que voluntariamente ayude ó favorezca

á cualquier otra persona á realizar cualquiera de los actos arriba mencionados, será castigado con prisión que no baje de un mes ni exceda de un año, ó con multa que no baje de cien pesos ni exceda de quinientos, ó con ambas penas, á discreción del juzgado.

La persona que siendo candidato para Diputado á la Asamblea Filipina, gobernador provincial, ó tercer miembro de una junta provincial, hiciere el certificado de su candidatura prescrito en el artículo doce de esta Ley, como está reformado, y en dicho certificado se declarase residente ó elector debidamente habilitado de un distrito electoral ó de una provincia, según sea el caso, no siendo residente ni elector debidamente habilitado de dicho distrito ó provincia, según sea el caso, y la persona que en dicho certificado relativo á su candidatura se declare elegible para desempeñar un cargo para el cual es candidato no siendo elegible para dicho cargo, serán castigadas con prisión que no baje de tres meses ni exceda de tres años, á discreción del juzgado. (Según quedó reformado por el art. 7 de la Ley 1709.)

Todo el que rehuse obedecer las órdenes ó instrucciones legales de un funcionario de la elección, ó de un miembro de una junta del censo, ó de un inspector, ó interrumpa ó perturbe el acto en cualquier sesión para la formación del censo, ó en cualquier elección, será castigado con prisión que no exceda de un mes, ó con multa que no pase de doscientos pesos, ó con ambas penas, á discreción del juzgado.

Todo el que intencionalmente escriba, imprima, fije al público ó distribuya, ó haga escribir, imprimir, exponer al público ó distribuir cualquier circular ó pasquín destinados á injuriar ó menospreciar á cualquier candidato para cualquier cargo público censurando su conducta privada ó su gestión política, á menos que en dichos circular ó pasquín aparezca en sitio visible el nombre del autor responsable con su domicilio expresando calle y número, y todo el que escriba, imprima, publique ó divulgue, ó haga escribir, imprimir, publicar ó divulgar, ó ayude ó proteja la impresión, publicación ó divulgación de un anónimo ó carta firmada con pseudónimo ó de una comunicación ó publicación que no revele el nombre del autor censurando ó desdorando la conducta privada ó el honor de un candidato, y todo el que á sabiendas entregue ó ayude á entregar tal anónimo, carta ó comunicación, serán castigados con prisión que no exceda de tres meses, ó con multa que no pase de doscientos pesos, ó con ambas penas, á discreción del juzgado.

Todo el que voluntaria ó maliciosamente altere, destruya, oculte ó se lleve una urna, registro electoral, lista electoral, acta, papeleta, objetos de escritorio, ú otra clase de objetos destinados á una elección, será castigado con prisión que no pase de un año, ó con multa que no exceda de quinientos pesos, ó con ambas penas, á discreción del juzgado.

Todo el que voluntariamente impida á cualquier junta del censo ó de inspectores, ó á cualquier otro funcionario ó persona encargada de desempeñar un deber con arreglo á las disposiciones de esta Ley, ó moleste ó dificulte á dicha junta, funcionario ó persona en el cumplimiento de sus deberes, ó ayude ó proteja á otro para impedir, dificultar ó molestar á dicha junta, funcionario ó persona en el cumplimiento de sus deberes, será castigado con prisión que no baje de treinta días ni exceda de un año, ó con multa que no baje de doscientos pesos ni exceda de quinientos, ó con ambas penas, á discreción del juzgado.

Todo el que teniendo bajo su custodia papeletas oficiales entregue alguna de ellas á otra persona que no esté en aquel momento autorizada por la ley para recibirla, y todo el que imprima ó distribuya, ó haga imprimir ó distribuir en una elección una papeleta, excepto en el caso previsto en esta Ley, será castigado con prisión que no baje de treinta días ni exceda de un año, ó con multa que no baje de doscientos pesos ni exceda de quinientos, ó con ambas penas, á discreción del juzgado. (Según quedó reformado por el art. 8 de la Ley 1709.)

Todo el que voluntariamente y sin autoridad legal estorbe ó retrase á un elector que va al colegio electoral donde tiene derecho á votar, ó que está votando, ó pretendiendo votar, ó ayude á dicho estorbo ó dilación; todo el que se entrometa ó intente entrometerse con un elector que esté extendiendo su papeleta ó que esté dentro del espacio comprendido en la balaustrada, ó trate de inducir á un elector antes que haya votado á que enseñe cómo ha extendido su papeleta; todo el que voluntariamente dificulte la emisión del voto en una elección; y todo el que ponga una señal distintiva en una papeleta no depositada por él, excepto en los casos previstos por esta Ley, serán castigados con prisión que no pase de tres meses, ó con multa que no exceda de cien pesos, ó con ambas penas, á discreción del juzgado.

Todo el que con intención fraudulenta altere una papeleta depositada en una elección, ó con dicha intención deposite una papeleta

en la urna ó en un sobre de los que dispone esta Ley para conservar las papeletas depositadas en una elección, ó con la intención referida quite una papeleta de la urna ó del sobre, será castigado con prisión que no baje de un mes ni exceda de un año, ó con multa que no baje de cien pesos ni pase de quinientos, ó con ambas penas, á discreción del juzgado.

Todo el que saque una papeleta del lugar comprendido dentro de la balaustrada antes que se cierren los colegios, será castigado con prisión que no exceda de tres meses, ó con multa que no pase de cien pesos, ó con ambas penas, á discreción del juzgado.

Todo el que con amenazas de quitar á una persona su empleo ó de reducirle el sueldo, ó con promesas de darle un empleo ó de aumentarle la retribución, intente influir en un elector para que dé ó retenga el voto, y todo el que quite á una persona su empleo ó le reduzca el sueldo por dar ó retener el voto en una elección, serán castigados con prisión que no baje de treinta días ni exceda de un año, ó con multa que no baje de doscientos pesos ni exceda de quinientos, ó con ambas penas, á discreción del juzgado.

Todo el que con cualquier suerte de amenaza ó intimidación induzca á un elector á dar ó retener el voto, será castigado con prisión que no baje de treinta días ni exceda de un año, ó con multa que no baje de doscientos pesos ni exceda de quinientos, ó con ambas penas, á discreción del juzgado.

Todo el que infrinja las disposiciones del artículo veintiocho, será castigado con prisión que no baje de treinta días ni exceda de un año, ó con multa que no baje de doscientos pesos ni exceda de quinientos, ó con ambas penas, á discreción del juzgado.

Todo el que por cualquier clase de medios ilícitos impida ó intente impedir á un elector el ejercicio libre y pleno del derecho de sufragio, ó le induzca á rehusar ó abandonar el ejercicio de su derecho, ó induzca á una persona á inscribir en el registro electoral el nombre de cualquier individuo, ó induzca ó procure que sea recibido el voto de una persona que no tenga derecho á emitirlo, ó induzca á un funcionario á dar cualquier certificado, documento ó prueba en relación con este hecho, ó induzca á cualquier funcionario de cualquier manera á incumplir ó abandonar sus deberes con respecto á una elección, será castigado con prisión que no baje de treinta días ni exceda de un año, ó con multa que no baje de doscientos pesos ni exceda de quinientos, ó con ambas penas, á discreción del juzgado.

La persona que estando incapacitada para un cargo por cualquier razón que no sea la falta de pago de las contribuciones, anuncie públicamente su candidatura para cualquier cargo electivo, será castigada con una multa que no baje de doscientos pesos ni exceda de quinientos.

Siempre que una persona sea convicta de una infracción con arreglo á esta Ley, la multa y costas que se le impongan podrán ser satisfechas con prisión subsidiaria á razón de un día por cada dos pesos de multa ó costas no pagadas.

ART. 31. *Competencia de los juzgados.*—Los Juzgados de Primera Instancia tendrán competencia original exclusiva para expedir mandamientos y practicar diligencias preliminares, y completa jurisdicción en cualquier causa ó procedimiento criminal derivado de esta Ley.

ART. 32. *Artículo derogatorio.*—Por la presente se derogan las Leyes Números Setenta y ocho, Ciento seis, Trescientos cuarenta y tres, Setecientos ochenta y dos, los artículos seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, catorce, veintitrés, noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cuatro y los incisos (*a*) y (*b*) del artículo trece de la Ley Número Ochenta y dos; el artículo cuatro y las dos primeras oraciones del artículo veintiuno de la Ley Número Ochenta y tres; el artículo seis de la Ley Número Cuatrocientos veinticuatro, y todas las leyes y partes de leyes reformatorias de las leyes y artículos citados ó que de cualquier modo estén en oposición con las disposiciones de esta Ley: *Entendiéndose, sin embargo,* Que la derogación de una enmienda no se interpretará en el sentido de poner otra vez en vigor la ley reformada ni se estimará que ninguna ley vuelve á quedar en vigor por esta derogación.

ART. 33. Esta Ley entrará en vigor el día quince de Enero de mil novecientos siete: *Entendiéndose,* Que no se aplicará á las elecciones para gobernador provincial que han de celebrarse en las Provincias de Cavite é Isabela para el presente año, en cuyas provincias se verificará la referida elección con arreglo á las leyes vigentes al tiempo de aprobarse esta Ley. (Fecha de la aprobación original de la Ley Electoral, 9 de Enero de 1907.)

APÉNDICE.

[No. 1748.]

LEY QUE AUTORIZA EL AJUSTE DE LOS LÍMITES PROVINCIALES Y MUNICIPALES Y QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE LAS CAPITALES DE LAS PROVINCIAS Y SUBPROVINCIAS, QUE SEAN NECESARIOS DE VEZ EN CUANDO, PARA FACILITAR LA CONVENIENCIA Y EL INTERÉS PÚBLICOS.

Por cuanto, la construcción de vías férreas, el establecimiento de líneas de vapores comerciales y otras condiciones hacen necesario, teniendo en cuenta la conveniencia y el interés públicos, que se cambien las líneas limítrofes provinciales y municipales y las residencias de los gobiernos, con objeto de poder evitar gastos innecesarios de tiempo y fondos particulares á los contribuyentes y demás personas que tengan asuntos que tratar con el Gobierno; y

Por cuanto, algunas de las provincias tienen muy pocos ingresos para sostener un gobierno provincial y obtener para el pueblo las mejoras necesarias, y por lo que respecta á dichas provincias puede llegar á ser necesario el fusionarlas con otras; y

Por cuanto, la Legislatura no estará, según toda probabilidad, en sesión más de noventa días por año; y

Por cuanto, es conveniente que la ley disponga un sistema expedito mediante el cual se puedan hacer dichos cambios: Por lo tanto,

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión de Filipinas decreta:

ARTÍCULO 1. Siempre que á juicio del Gobernador General el bienestar público lo exija, puede, mediante orden ejecutiva, ensanchar, disminuir, ó de otro modo cambiar el límite de cualquier provincia, subprovincia, municipio, *township* ú otra subdivisión política, ó separar cualquier subdivisión de esta clase en las partes que sea necesario como antes se menciona, refundir cualquiera de dichas subdivisiones ó partes de ella con otra, dividir cualquier provincia en una ó más subprovincias según sea necesario como

antes se dice, poner nombres á cualquiera nueva subdivisión creada de este modo, cambiar la residencia del gobierno dentro de cualquier subdivisión que exista ó se cree en virtud de la presente, al lugar de la misma que el interés público exija, y fijará en dicha orden ejecutiva la fecha en que tendrá efecto el cambio, refundición, separación ó cualquier otra determinación. Cuando alguna determinación de las mencionadas cree una nueva subdivisión política, el Gobernador General nombrará los funcionarios para la nueva subdivisión, con las facultades y deberes que se exijan por las disposiciones de la ley vigente aplicables al caso y fijará sus sueldos; los que sean nombrados de este modo ejercerán el cargo hasta que sus sucesores hayan sido elegidos ó nombrados y habilitados. En la próxima elección general siguiente á dichos nombramientos, se elegirán los sucesores para los cargos electivos. Según se recomiende por el Auditor Insular y se apruebe por el Gobernador General, se hará una distribución equitativa de los fondos de las subdivisiones cambiadas entre las subdivisiones afectadas por dicho cambio.

ART. 2. En el caso de que alguna determinación tomada por el Gobernador General de conformidad con esta Ley, haga que sea necesario un cambio del territorio bajo la jurisdicción de cualquier funcionario administrativo de distrito ó cualquier funcionario judicial, el Gobernador General, con la recomendación y consentimiento del jefe del departamento que tenga el control ejecutivo de dicho funcionario, dividirá el territorio de los distintos funcionarios afectados, en nuevos distritos, y destinará dichos funcionarios á los nuevos distritos formados de este modo.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 7 de Octubre de 1907.

[No. 1818.]

LEY QUE REFORMA LA LEY NÚMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO TITULADA "LEY DESIGNANDO LOS DÍAS QUE SE HAN DE OBSERVAR COMO FIES-

TAS PÚBLICAS EN LAS ISLAS FILIPINAS," SEGÚN ESTÁ REFORMADA, ENTRE OTRAS LEYES, POR LA LEY NÚMERO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO, DE MODO QUE EL DÍA PRIMERO DE MAYO SEA FIESTA PÚBLICA Y QUE EL GOBERNADOR GENERAL PUEDA DECLARAR FIESTA OFICIAL CUALQUIER DÍA LABORABLE BAJO CIERTAS CONDICIONES.

Por autorización de los Estados Unidos, la Legislatura Filipina decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma de nuevo el artículo primero de la Ley Número Trescientos cuarenta y cinco, según quedó últimamente reformada por la Ley Número Mil seiscientos setenta y uno, de modo que se lea como sigue:

"ARTÍCULO 1. Se declaran días de fiesta pública, el primer día de cada semana, comunmente llamado domingo, el primer día de Enero, el veintidós de Febrero, jueves y viernes de la llamada comunmente Semana Santa, el primero de Mayo que será conocido como Fiesta del Trabajo, el treinta de Mayo que será conocido como Memorial Day en honor de los soldados y marineros de los Estados Unidos que dieron la vida por su país, el cuatro de Julio, el trece de Agosto, el día de Gracias, el veinticinco de Diciembre y el treinta del mismo mes. El treinta de Julio de mil novecientos siete y el primer martes después del primer lunes de Noviembre de cada año impar y los días que se proclamen en virtud del artículo dos de la presente, serán también fiestas públicas en todas las provincias y distritos electorales donde se celebren elecciones con arreglo á la Ley Número Mil quinientos ochenta y dos. Los días de fiesta pública no serán reconocidos como legalmente hábiles para presentar al pago, ó para su aceptación, letras de cambio, cheques de banco, pagarés ú otros documentos comerciales ó negociables; ni para su vencimiento y protesta y aviso de no haber sido honrados; y todos los pagarés, giros, cheques ú otros documentos comerciales ó negociables que venzan en alguno de los citados días de fiesta se considerarán vencidos el día anterior: *Entendiéndose,* Que en el caso de pagarés, giros, cheques ú otros documentos comerciales ó negociables, cuyo vencimiento caiga en día festivo y el día anterior á este también sea festivo, se considerarán vencidos el último día de labor anterior."

ART. 2. Por la presente se sustituye todo el artículo tres de la Ley Número Mil seiscientos setenta y uno con el siguiente:

ART. 3. El Gobernador General podrá también, á su discreción, proclamar día de fiesta oficial cualquier otro día laborable siempre que á su juicio existan razones suficientes para ello: *Entendiéndose,* que tal proclamación solo surtirá efecto en el año en que se dictare y no en otro."

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 30 de Abril de 1908.

[No. 1869.]

LEY PARA ENMENDAR LA CARTA DE LA CIUDAD DE MANILA, SUPRIMIENDO LA JUNTA CONSULTIVA Y AUMENTANDO LA JUNTA MUNICIPAL CON DOS MIEMBROS ELECTIVOS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Legislatura Filipina decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo cuatro de la Ley Número Ciento ochenta y tres, titulada "Ley orgánica de la ciudad de Manila," de suerte que se lea como sigue:

"ART. 4. *El gobierno de la ciudad reside en una Junta Municipal.*—Por disposición de la presente el gobierno de dicha ciudad residirá en una Junta Municipal compuesta de seis miembros, tres que han de ser nombrados por el Gobernador General con el consentimiento de la Comisión y que podrán ser separados de la misma manera, un miembro nato, á saber, el ingeniero de la ciudad, y dos miembros electivos que ha de elegir la ciudad de Manila, que desempeñarán el cargo por dos años ó hasta que sus sucesores sean elegidos y habilitados ó nombrados y habilitados. Uno de dichos miembros electivos será elegido por el primer distrito electoral de la Asamblea en la ciudad de Manila, y el otro por el segundo distrito electoral de la Asamblea en dicha ciudad, y cada uno de dichos miembros electivos al tiempo de su elección será residente y elector habilitado del distrito de la Asamblea por el cual es elegido. Los miembros electivos de la Junta Municipal pueden ser suspendidos ó separados del cargo en las mismas circunstancias, con el

mismo efecto, de igual manera y por las mismas razones que se especifican en el artículo diez y nueve de la Ley Número Ochenta y tres, según está enmendado, y las disposiciones de la ley relativas á la suspensión ó separación de los funcionarios provinciales electivos y á la confirmación de sus elecciones, se declaran por la presente aplicables á la suspensión ó separación de dichos miembros electivos de la Junta Municipal y á la confirmación de sus elecciones. Por la presente se declaran aplicables, en cuanto lo sean, todas las disposiciones de la Ley Número Mil quinientos ochenta y dos, según está enmendada, á los miembros electivos de la Junta Municipal y á su elección en el mismo grado que si las disposiciones de dicha Ley Número Mil quinientos ochenta y dos, según está enmendada, se hubiesen incorporado á esta Ley, y lo mismo que si la ciudad de Manila fuera una provincia y la elección de dichos miembros electivos fuera la del gobernador provincial ó la del tercer miembro de la junta provincial: *Entendiéndose, sin embargo,* Que en caso de oposición entre las disposiciones de la Ley Electoral y las de esta Ley, prevalecerán y regirán las disposiciones de esta Ley. Uno de los miembros de la Junta será designado en el nombramiento del Gobernador General como Presidente y presidirá todas las sesiones de la Junta. El Presidente firmará todas las ordenanzas, resoluciones, fianzas, contratos y obligaciones que haga ó autorice la Junta, y expedirá las órdenes é instrucciones necesarias para el cumplimiento y la aplicación de las ordenanzas de la ciudad y de las órdenes de la Junta relativas á las mismas. En caso de enfermedad ó ausencia de cualquier miembro de la Junta ó cuando por cualquier razón sea necesario conservar un *quorum* ó desempatar una votación, el Gobernador General puede hacer un nombramiento interino hasta el regreso del miembro ó miembros ausentes ó hasta que se haya resuelto el empate. Durante el período de dicho nombramiento interino, la persona nombrada tendrá todos los derechos y desempeñará todos los deberes de un miembro de la Junta.

"Las elecciones de los miembros electivos de la Junta Municipal se celebrarán el primer martes después del primer lunes de Noviembre de cada año impar y las personas elegidas como miembros electivos tomarán posesión del cargo el día primero de Enero inmediato siguiente á su elección: *Entendiéndose, sin embargo,* Que la primera elección de miembros electivos de la Junta Municipal

se celebrará en una fecha que ha de fijar el Gobernador General por medio de una proclama y que no será posterior al quince de Agosto de mil novecientos ocho, y que la inscripción de electores para dicha elección convocada mediante proclama del Gobernador General, será la especificada en el artículo diez y ocho de la Ley Número Mil quinientos ochenta y dos, y dicho artículo diez y ocho se declara por la presente aplicable á dicha primera elección de miembros electivos. Los miembros electivos elegidos en la primera elección tomarán posesión del cargo inmediatamente que se habiliten y presten la fianza que la ley exige, y lo desempeñarán hasta el primero de Enero de mil novecientos diez, ó hasta que sus sucesores sean elegidos y habilitados ó nombrados y habilitados. Si cualquier persona elegida como miembro electivo de la Junta Municipal fuese inelegible para desempeñar el cargo, ó si por cualquier motivo fracasase la elección de uno ó de los dos miembros electivos, no se convocará á una elección especial sino que la vacante en el cargo de miembro electivo se cubrirá por todo el término de duración de dicho cargo por el Gobernador General con el consejo y consentimiento de la Comisión. Las vacantes en el cargo de miembro electivo que ocurran después de la toma de posesión y antes de expirar el término reglamentario del cargo, las cubrirá el Gobernador General por el tiempo que reste, con el consentimiento y consejo de la Comisión.

"El ingeniero de la ciudad como miembro nato de la Junta no percibirá retribución adicional sobre la que percibe como ingeniero de la ciudad.

"Cada uno de los miembros electivos percibirá veinte pesos de dietas por cada día de asistencia á una sesión de la Junta Municipal."

ART. 2. Por la presente se enmienda el artículo ocho de la Ley Número Ciento ochenta y tres, de suerte que se lea como sigue:

"ART. 8. Cada miembro de la Junta Municipal antes de entrar en el desempeño de las funciones de su cargo prestará fianza á favor del Gobierno Insular por la cantidad de veinte mil pesos, con el fiador ó los fiadores que apruebe el Auditor Insular, ó podrá ser afianzado con la aprobación del Gobernador General, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Mil setecientos treinta y nueve. La fianza prestada se archivará en la Oficina del Auditor Insular y se hará constar copia de ella en las actas de la Junta. Antes de entrar en el desempeño de las funciones de su

cargo, todo funcionario y empleado de la ciudad á quien se le confíe la custodia de bienes ó fondos, será afianzado de acuerdo con las disposiciones de las Leyes Números Mil setecientos treinta y nueve y Mil setecientos noventa y dos, y por la presente se declaran aplicables dichas Leyes Mil setecientos treinta y nueve y Mil setecientos noventa y dos á todo funcionario y empleado de la ciudad de Manila que haya de rendir cuentas de bienes ó de fondos."

ART. 3. Por la presente se reforma el artículo diez de dicha Ley Número Ciento ochenta y tres de suerte que se lea como sigue:

"ART. 10. *Método de despachar la Junta sus asuntos.*—La Junta se reunirá y despachará sus asuntos todos los días del año, excepto los domingos y días de fiesta legal. Se constituirá en sesión pública á menos que se disponga de otro modo por el voto de cuatro de sus miembros. Levantará actas de sus sesiones y establecerá sus reglas de procedimiento que esta Ley no disponga. Cuatro miembros de la Junta constituirán *quorum* para el despacho de los asuntos y se necesitarán cuatro votos afirmativos para la aprobación de cualquier ordenanza ó moción. Se exigirán y se harán constar los votos en pro y en contra en la aprobación de todas las ordenanzas, en todas las resoluciones ó mociones que ordene el pago de dinero ó creen responsabilidad y, á instancia de cualquier miembro, en cualquier otra moción ó resolución. Toda ordenanza se autorizará con el sello de la ciudad, y la firma del Presidente de la Junta y del Secretario y se registrará en un libro llevado al efecto. Toda ordenanza se publicará en dos diarios de Manila, uno editado en inglés y otro en español, dentro de tres días después de su aprobación, y tendrá efecto y entrará en vigor después de los diez días siguientes á su aprobación, si no se fija fecha en la ordenanza."

ART. 4. Por la presente se reforma el artículo veintiséis de dicha Ley Número Ciento ochenta y tres, de suerte que se lea como sigue:

"ART. 26. Todo funcionario del gobierno municipal de Manila, excepto los miembros electivos de la Junta Municipal, consagrará su tiempo y atención exclusivamente á los deberes de su cargo durante las horas acostumbradas de oficina: *Entendiéndose,* Que será deber de los miembros electivos asistir á las sesiones reglamentarias de la Junta Municipal. Ningún funcionario del gobierno municipal de Manila desempeñará más de un cargo á menos que expresamente lo disponga la Ley. Este artículo no se aplicará á los miembros de la junta local de escuelas ni á otras personas que

desempeñen cargos públicos del gobierno de la ciudad sin percibir retribución por sus servicios."

ART. 5. Por la presente se suprime la Junta Consultiva de la ciudad de Manila y se deroga el artículo sesenta y cinco de dicha Ley Número Ciento ochenta y tres, según está reformado. Por la presente se reforma el artículo cuarenta y cuatro de dicha Ley Número Ciento ochenta y tres, según está reformado por el artículo trece de la Ley Número Doscientos sesenta y siete, suprimiendo la palabra "Consultiva" donde quiera que aparezca y reemplazándola por la palabra "Municipal."

ART. 6. Por la presente se reforma el artículo primero de la Ley Número Mil ciento cinco, de suerte que se lea como sigue:

"ARTÍCULO 1. Por la presente se ratifica y confirma el acuerdo de la Junta Municipal de la ciudad de Manila, del treinta de Julio de mil novecientos dos, adoptando una resolución por la cual el territorio de dicha ciudad de Manila fué dividido en trece distritos con los nombres de Tondo, San Nicolás, Binondo, Santa Cruz, Quiapo, San Miguel, Intramuros, Ermita, Paco, Malate, Pandacan, Sampaloc y Santa Ana, marcando los límites de los mismos, y estos nombres y límites marcados en dicha resolución serán los legales para los fines de la administración, descripción de la propiedad y para todos los demás fines."

ART. 7. Esta Ley tendrá efecto el día primero de Julio de mil novecientos ocho.

Aprobada, 18 de Junio de 1908.

[No. 1922.]

LEY QUE FACULTA AL SPEAKER DE LA ASAMBLEA FILIPINA PARA CONCEDER, Á SU DISCRECIÓN Y BAJO CIERTAS CONDICIONES, AL PERSONAL DE LA ASAMBLEA FILIPINA IGUALES PRIVILEGIOS Á LOS QUE SE CONCEDEN Á LOS DEL SERVICIO CLASIFICADO DEL GOBIERNO DE FILIPINAS POR LA LEY REVISADA DEL SERVICIO CIVIL.

Por autorización de los Estados Unidos, la Legislatura Filipina decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente queda facultado el Speaker de la Asamblea Filipina para, á su discreción, conceder al personal de la

misma, de acuerdo con la Ley Revisada del Servicio Civil, iguales privilegios á los que por dicha Ley se conceden á los del servicio clasificado del Gobierno de Filipinas: *Entendiéndose, sin embargo,* Que esta Ley no será aplicable á los que solo sirven temporalmente en las oficinas de la Asamblea durante las épocas de sesión, ó prestan servicio durante menos de un año: *Y entendiéndose, además,* Que, para estos casos de concesión, será siempre requisito indispensable el haber prestado no menos de un año de servicio continuado y satisfactorio.

ART. 2. Por la presente quedan derogadas todas las leyes ó partes de leyes que se opongan á la presente.

ART. 3. Esta Ley entrará en vigor tan pronto como sea aprobada.

Aprobada, 20 de Mayo de 1909.

ÍNDICE DE LA LEY ELECTORAL.

Página.

Aplazamiento de las elecciones municipales y provinciales........ 6
Aplicación de la Ley á ciertos *townships*........ 5
Asamblea Filipina—
  Diputados á. (*Véase* Diputados á la Asamblea.)
  Diputados adicionales........ 9
  Distritos—
    División de las provincias en........ 12–17
    Mapa ó croquis de........ 17
  Elección de diputados, empate........ 42
  Juzgará las elecciones, los expedientes y las condiciones de sus miembros........ 42
  Nombramiento de sus miembros entre las provincias........ 8, 9
  Objetos de escritorio........ 11
  Personal subalterno........ 11
  Secretario de Actas de, dietas........ 11
  Speaker de—
    Gastos de viaje........ 11
    Sueldo........ 11
Bandolerismo, aplazamiento de las elecciones........ 6
Candidatos para el cargo—
  Anuncio de la candidatura........ 20, 45
  Como inspectores ó secretarios de las elecciones, prohibición........ 24
  Corruptelas........ 43, 44
  Edificios de su propiedad, no se usarán como colegios electorales........ 18, 19
  Que anuncien su candidatura siendo inelegibles para el cargo........ 51
    Pena........ 48
Censo electoral........ 27–30
  Elecciones especiales........ 30, 31
Cláusula derogatoria........ 32
Cohecho, pena........ 46, 47
Colegios electorales—
  Abiertos, cuándo........ 33
  Compartimientos y balaustradas........ 19
  Conservación del orden........ 26
  Designación y arreglo........ 18, 19
  Edificios de la propiedad de los candidatos al cargo, no se usarán para........ 18, 19
  Ejemplares de la Ley, expuestos........ 19

Colegios electorales—Continuación. Página.
Interventores ... 34
Licores y riñas de gallos, prohibición ... 18, 19
Manera de votar, procedimiento ... 35, 36
Objetos de escritorio y efectos ... 18
Puestos para la venta de mercancías, prohibición ... 19, 20
Urnas ... 18
Competencia de los Juzgados ... 51
Concejos municipales—
Colegios electorales, designación de ... 18
Cuantía de las dietas de los inspectores de la elección, fijada por.. 31
División de los municipios en secciones electorales ... 17, 18
Elección de concejales ... 5
Escrutinio de votos ... 42
Inspectores y secretarios de las elecciones, nombramiento ... 24, 25
Urnas, balaustradas, objetos de escritorio, y efectos facilitados por ... 18
Condiciones de los electores ... 22, 23
Condiciones de los elegibles ... 20–22
Confirmación de las elecciones por el Gobernador General ... 41
Corruptelas ... 43, 44
Pena ... 50
Definiciones y disposiciones generales ... 3
Destituciones del cargo, funcionarios provinciales y municipales ... 22
Diputados á la Asamblea—
Condiciones ... 20
Dietas ... 11
Diputados adicionales ... 9
Distribución entre las provincias ... 8, 9
Elección de—
Aplicación de las disposiciones de esta Ley á ciertos *townships* ... 5
Fecha para su celebración ... 4
Fracaso de la elección, elección especial ... 6, 7
Exceptuados de arresto, excepción ... 10
Fallecimiento de, elección especial ... 6, 7
Gastos de viaje ... 11
Inhabilitación de, elección especial ... 6, 7
Nombramiento para un cargo civil, restricción ... 10
Nuevo arreglo sobre su distribución ... 8
Número máximo ... 8
Para representar á un distrito ... 11
Distritos electorales—
División de las provincias en ... 11–17
Mapa ó croquis de ... 17
Elecciones—
Aplazamiento de las elecciones municipales y provinciales ... 6
Censo electoral ... 27–30
Colegios electorales, designación y arreglo de ... 18, 19

Elecciones—Continuación. Página.
Compartimientos ... 19
Condiciones de los electores ... 22, 23
Condiciones de los elegibles ... 20–22
Conservación del orden ... 26
Disputadas ... 42, 43
Escrutinio de votos ... 37–42
Especiales ... 6–8, 41, 42
Exposición del mapa ó croquis de los distritos antes de la celebración de ... 17
Fechas para su celebración ... 4, 5
Gastos de, pago ... 31
Incapacidades de los electores ... 23, 24
Inspectores ... 24–26
Licores y riñas de gallos, prohibición ... 19, 20
Manera de votar, procedimiento ... 35, 36
Modo de verificarse ... 33–35
Papeletas oficiales ... 31–33
Pluralidad de votos ... 6
Recusación de las personas que soliciten la inscripción en el censo electoral ... 29
Recusación de los electores ... 37
Secretarios de ... 24, 25
Elecciones disputadas ... 42, 43
Elecciones especiales ... 6–8, 41, 42
Censo electoral para ... 30, 31
Convocatorias á ... 20
Diputados á la Asamblea Filipina ... 6, 7
Funcionarios provinciales ... 6, 41, 42
Municipios nuevamente creados ... 7
Elecciones municipales—
Aplazamiento por el Gobernador General ... 6
Fecha para su celebración ... 4, 5
Elecciones provinciales, fecha para su celebración ... 4
Electores—
Censo de ... 27–30
Elección especial ... 30, 31
Condición de ... 22, 23
Embarazo á ... 48–50
Incapacidades de ... 23, 24
Inscripción fraudulenta, pena ... 44
Patronos que sirven de embarazo á, pena ... 50
Recusación de ... 37
Empate ... 42
Escrutinio de votos ... 37–42
Acta por escrito por los inspectores ... 39, 40
Comprobación de los totales ... 39

Escrutinio de votos—Continuación. Página.
Manifestación por los funcionarios electorales antes de la declaración del resultado ... 44
Modelos en que se hayan tarjado los votos ... 39
Papeletas inutilizadas, disposición de ... 39, 40
Papeletas no usadas, disposición de ... 40
Por el concejo municipal ... 42
Por la junta provincial ... 40–42
Publicación del resultado ... 40
Terminación ... 40
Urnas, disposición de ... 40
Falsificación por los funcionarios electorales, pena ... 44
Funcionarios del Gobierno—
Candidatos para el cargo, dimisión ... 45
Como miembros de la Asamblea, prohibición ... 10
Que ayuden á los candidatos que aspiran á un cargo público, prohibición ... 45, 46
Funcionarios municipales—
Condiciones para el cargo ... 21
Destitución del cargo ... 22
Elección de, empate ... 42
Inelegibilidad para el cargo ... 22
Municipios nuevamente creados, elecciones especiales ... 7
Nombramiento de, en ciertos casos ... 6
(*Véase también* Presidentes municipales; Vicepresidentes.)
Funcionarios provinciales—
Destitución del cargo ... 22
Elecciones especiales ... 6, 41, 42
Fallecimiento de un funcionario electo, elección especial ... 6
Inelegibilidad para el cargo ... 22
Vacantes cubiertas por nombramiento del Gobernador General ... 6, 8, 41
Gobernador General—
Aplazamiento de las elecciones ... 6
Confirmación de las elecciones ... 41
Destitución del cargo de los funcionarios provinciales y municipales ... 22
Elecciones especiales convocadas por ... 6, 7, 41, 42
Nombramientos por, de funcionarios provinciales, para cubrir las vacantes ... 6, 8, 41
Gobernadores provinciales—
Condiciones para el cargo ... 20
Elección de—
Empate ... 42
Fecha para su celebración ... 4
Imprenta, Oficina de la—
Objetos de escritorio para la Asamblea ... 11
Papeletas oficiales suministradas por ... 33

Incapacidades. (*Véase* Inhabilitaciones.) Página.
Inhabilitaciones—
De los diputados, elección especial 6, 7
De los electores 23, 24
Para ejercer cargos 21, 22
Inscripción falsa, pena 47, 48
Inscripción fraudulenta de los electores, pena 44
Inspectores de las elecciones 24–26
Actas de sus procedimientos 37
Apelaciones de la determinación tomada por 29, 30
Censo electoral 27–30
Certificado de nombramiento 25
Condiciones 24, 25
Conservación del orden 26
Escrutinio de votos 37–42
Exposición de papeletas de muestra 33
Inelegibilidad para desempeñar otro puesto mientras dure el plazo de su cargo 24
Juramento del cargo 25
Juramento del elector, toma de 28, 37
Listas de los electores habilitados, preparación de 27
Manera de votar, procedimiento 35, 36
Modo de verificarse las elecciones 33–35
Nombramiento 24
Paga de 31
Papeletas oficiales 31–33
Penalidades 44–46
Presidentes 26
Recusaciones 29, 37
Sesiones públicas 27
Testigos, citación de 29
Vacantes en los cargos de 25, 26
Junta de inspectores, definición 3
(*Véase también* Inspectores de la elección.)
Juntas provinciales—
Apelaciones á, de la determinación adoptada por los inspectores de la elección 29, 30
Croquis de los distritos electorales 17
Elecciones de terceros vocales—
Condiciones para el cargo 20
Escrutinio de votos 40, 41
Fecha de su celebración 4
Nombramiento de funcionarios municipales 6, 8
Juramento del elector 28
Adicional, cuando es recusado 37
Juramento falso, pena 47
Juramentos del cargo, inspectores y secretarios de las elecciones 25
Juzgados, competencia de 51

Legislatura Filipina— Página.

Actas, custodia de ... 11

Miembros de, exceptuados de arresto, excepción ... 10

Período anual de sesiones, comienzo ... 10, 11

Ley en vigor, cuándo ... 51

Libelo, pena ... 48

Licores, venta prohibida cerca de los colegios electorales ... 19, 20

Manila, Junta Municipal de, deberes ... 8

Modelos en que se hayan tarjado los votos ... 39

Modo de verificarse las elecciones ... 33–35

Colegios electorales abiertos, cuándo ... 33

Escrutinio de votos ... 37–42

Interventores ... 34, 35

Papeletas y urnas ... 34

Nombramientos—

Funcionarios municipales para cubrir las vacantes ... 6, 8

Funcionarios provinciales para cubrir las vacantes ... 6, 8, 41

Inspectores y secretarios de las elecciones ... 24, 25

Papeletas—

Alteración fraudulenta, remoción, etc., pena ... 49, 50

Impresión ó distribución ilegal, pena ... 48

Inutilizadas ... 36, 38

Mutilación de ... 36

Pena ... 49

Remoción de, antes de cerrarse los colegios, pena ... 50

(*Véase también* Papeletas oficiales.)

Papeletas oficiales—

Cuando dejen de recibirse ... 33

Demostración del uso de ... 33

Descripción de ... 31

Modelo de ... 32

Papeletas de muestra para ser expuestas ... 33

Papeletas inutilizadas ... 36, 38

Pedidos de ... 33

(*Véase también* Papeletas.)

Papeletas y urnas ... 18, 34

Penalidades—

Amenazas ... 50

Anuncio de su candidatura por una persona inelegible para el cargo ... 48

Apuesta sobre los resultados de las elecciones ... 47

Asunción del cargo por una persona inelegible al mismo ... 45

Cohecho ... 46

Corruptelas ... 50

Desorden ... 49

Electores, embarazo á ... 49

Embarazo de los patronos á los electores ... 50

Penalidades—Continuación. Página.
- Estorbo á los funcionarios ... 49
- Falsedad al contar las papeletas ó votos ... 44
- Funcionarios ... 44–46
- Inscripción falsa ... 47
- Inscripción fraudulenta de los electores ... 44
- Juramento—
  - Falso ... 47
  - Negativa en prestarlo ... 47
- Libelo ... 48
- Manifestaciones hechas por los funcionarios electorales antes de declararse el resultado de la elección ... 45
- Mutilación de las papeletas ... 45, 49
- Pago de la multa, proporción ... 51
- Papeletas—
  - Alteración fraudulenta, remoción, etc ... 49, 50
  - Falsedad al contarlas, etc ... 44
  - Impresión ó distribución ilegal ... 48
  - Remoción de, antes que se cierren los colegios ... 50
- Personas inelegibles para ejercer cargos, que anuncien su candidatura ... 51
- Usurpación del cargo ... 45
- Votación fraudulenta ... 46

Pluralidad de votos ... 6

Presidentes municipales—
- Elección de, fecha para su celebración ... 4
- Vacante en el cargo de ... 6

Primera Instancia, Juzgados de—
- Apelaciones á, de la determinación tomada por los inspectores de la elección ... 29, 30
- Competencia ... 51
- Elecciones disputadas en que entenderán ... 42, 43

Recusación de los electores ... 29, 37

Riñas de gallos prohibidas cerca de los colegios electorales ... 18, 19

Secciones electorales ... 17, 18

Secretario de Actas de la Asamblea ... 11

Secretario Ejecutivo—
- Actas de la Legislatura, encargado de su custodia ... 11
- Distritos electorales, mapa ó croquis de, su entrega al ... 17
- Elecciones especiales, aviso al tesorero ... 20

Secretarios de la elección—
- Certificado de nombramiento ... 25
- Juramento del cargo ... 25
- Nombramiento ... 24
- Pago de ... 31
- Penalidades ... 44–46
- Vacantes en los cargos de ... 26

Speaker de la Asamblea. (*Véase* Asamblea.) Página.
Tesorero provincial, elecciones especiales, aviso de, al secretario municipal 20
Título abreviado 3
Townships, elección de Diputados á la Asamblea, en ciertos 5
Vacantes y elecciones especiales 6–8
Vicepresidentes municipales—
- Elección de, fecha para su celebración 4
- Vacantes 6

Votación—
- Fraudulenta, pena 46
- Procedimiento 35, 36

Votos—
- Escrutinio de 37–40
- Escrutinio por el concejo municipal 42
- Escrutinio por la junta provincial 40–42

ÍNDICE DEL APÉNDICE.

	Página.
Asamblea Filipina, empleados de, privilegios del Servicio Civil	60, 61
Capitales provinciales, cambio de, por el Gobernador General	53, 54
Fiestas oficiales	54, 56
1.° de Mayo, añadida	55
Límites provinciales y municipales, cambio de, por el Gobernador General	53, 54
Manila, abolición de la junta consultiva y aumento de dos miembros electivos á la junta municipal	56–61

